



ORDENANZA Nº 1029/2020 TARIFARIA 2021

TÍTULO I - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES.

1.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

1.1.1. Para el pago de la Contribución que incide sobre los inmuebles anualidad 2.021, se aplicará a la base imponible indicada en el Art. N° 107 de la Ordenanza General Impositiva N°890/16 las siguientes zonas y sus alícuotas:

ALÍCUOTAS		
ZONAS	PARCELAS EDIFICADAS	PARCELAS BALDÍAS
"A 1"	1,35 %	5,07 %
"A 2"	1,09 %	4,07 %
"A 3"	0,84 %	2,53 %
"A 4"	0,58 %	1,77 %

- **1.1.2.** Para determinar la valuación de los inmuebles a los fines tributarios (Decreto Nro. 063/93- Art. 1 y 2), establecerse los montos que a continuación se detallan:
- **1.1.2.1.** Por m2 para los lotes libres de mejoras (Art. 1 Dec. 063/93) **\$ 113,13**
- **1.1.2.2.** Por punto y m2 cubierto de cada tipo de construcciones los siguientes valores:
 - a) Valor vivienda por punto y m2______\$ 102,24
 - b) Valor galpones por punto y m2______\$ 114,86
 - c) Valor comercios por punto y m2 \$ 124,94
- **1.1.2.3.** A estos valores se le aplicarán los coeficientes de depreciación obtenidos de tablas, en función de la antigüedad.





1.1.2.4. Manténganse los mismos sectores y coeficientes determinados en el Art. 3 del Decreto N° 063/93, los que a continuación se detallan:

a) Coeficiente Sector 01 1,00 b) Coeficiente Sector 02 1,20 c) Coeficiente Sector 03 0,90
c) Coeficiente Sector 03 0,90
I) Occidents Occident 04
d) Coeficiente Sector 04 1,10
e) Coeficiente Sector 05 0,80
f) Coeficiente Sector 06 0,70
g) Coeficiente Sector 07 0,65
h) Coeficiente Sector 08 0,60
i) Coeficiente Sector 09 0,50
j) Coeficiente Sector 10 0,40

1.1.3. Sobre las parcelas baldías se aplicarán las siguientes sobretasa:

<u>ZONAS</u>	SOBRETASA
"A 1"	150%
"A 2"	120%
"A 3"	90%
"A 4"	60%

1.1.4. Los servicios a prestar en cada Zona serán los siguientes:

1.1.4.1. <u>ZONA "A 1"</u>:

- RECOLECCIÓN DE RESIDUOS: Tres (3) veces por semana.
- **ALUMBRADO PÚBLICO:** Una lámpara e vapor de mercurio o vapor de sodio a treinta y cinco (35) metros de la propiedad como máximo.
- **DESMALEZADO:** Frecuencia quincenal.
- PAVIMENTO Y CORDÓN CUNETA: Limpieza con frecuencia quincenal.





1.1.4.2. ZONA "A 2":

- **RECOLECCIÓN DE RESIDUOS:** Tres (3) veces por semana.
- **ALUMBRADO PÚBLICO:** Una lámpara e vapor de mercurio o vapor de sodio a cincuenta (50) metros de la propiedad como máximo.
- **DESMALEZADO:** Frecuencia mensual.
- **RIEGO:** Seis (6) por día de octubre a marzo y cuatro (4) veces por día de abril a septiembre.
- VIABILIDAD DE LAS CALLES: Un (1) repaso mensual.
- CORDÓN CUNETA: Limpieza con frecuencia mensual.

1.1.4.3. <u>ZONA "A 3"</u>:

- RECOLECCIÓN DE RESIDUOS: Tres (3) veces por semana.
- **ALUMBRADO PÚBLICO:** Una lámpara e vapor de mercurio o vapor de sodio a setenta (70) metros de la propiedad como máximo.
- **DESMALEZADO:** Frecuencia mensual.
- RIEGO: Cuatro (4) veces por día de octubre a marzo y tres (3) veces por día de abril a septiembre.
- VIABILIDAD DE LAS CALLES: Un (1) repaso bimestral.

1.1.4.4. ZONA "A 4":

- **RECOLECCIÓN DE RESIDUOS:** Tres (3) veces por semana.
- **ALUMBRADO PÚBLICO:** Una lámpara e vapor de mercurio o vapor de sodio a setenta (70) metros de la propiedad como máximo.
- **DESMALEZADO**: Dos (2) veces entre octubre y abril.
- RIEGO: Dos(2) veces por día.
- VIABILIDAD DE LAS CALLES: Un (1) repaso bimestral.

En las zonas "A 4" el riego y alumbrado público se proveerán en los sectores más densamente poblados de acuerdo a la infraestructura existente y a las posibilidades materiales y humanas del área servicios.

1.1.5. La zonificación establecida en el punto 1.1.1 se entiende de la siguiente forma y de acuerdo al plano de la localidad adjunto, que forma parte de la presente Ordenanza.

1.1.5.1. <u>ZONA "A 1"</u>:

MOISÉS QUINTEROS entre Tte. Alesso y Puente Carretero – TTE. CORONEL entre Cgo. Brochero y Congreso – PJE. DR. H FERREYRA entre Belisario Roldán y Congreso – CORRIENTES entre Nicolás Avellaneda y Congreso – CHACO entre Nicolás Avellaneda y Belisario Roldán –PJE. CONSTITUCIÓN entre Corrientes y Belisario Roldán – SAN MARTÍN entre Cgo. Brochero y Bv. Urquiza – LUIS R. GARCÍA entre Congreso y Bv. Urquiza – CASEROS entre Cgo. Brochero y Bv. Urquiza – RIVADAVIA entre Congreso y Bv. Urquiza – MAIPÚ entre Congreso y Dean Funes – CHUBUT entre Florida y Pje. Vicente Pucheta – ENTRE RÍOS entre Congreso y Vélez Sarsfield – NICOLÁS AVELLANEDA entre Tte. Coronel y San Martín – BELISARIO ROLDÁN entre Tte. Coronel y Caseros –TTE. ALESSO entre Mendoza y Tte. Coronel – CONGRESO entre Tte. Coronel y 25 de Mayo – PJE. VICENTE PUCHETA entre Luis R. García y Entre Ríos – DEÁN FUNES entre Moisés Quinteros y Maipú – FLORIDA, OBISPO REGINALDO TORO, CÓRDOBA, BELGRANO, 9 DE JULIO Y VELEZ SARSFIELD entre Moisés Quinteros y Roque S. Peña – SARMIENTO





entre Moisés Quinteros – **PJE. CARLOS LORENZO** entre Caseros y Rivadavia – **PJE. COLÓN** entre Rivadavia y Roque Sáenz Peña.

1.1.5.2. <u>ZONA "A 2"</u>:

MITRE entre R. S. Castillo y Florida / entre Vélez Sarsfield y Bv. Urquiza – RAMÓN S. CASTILLO entre Mitre y Moisés Quinteros – LAS HERAS entre Tte. Alesso y José E. Uriburu – LUIS PEÑA entre Moisés Quinteros y Las Heras – TIERRA DEL FUEGO entre Las Heras y José E. Uriburu – CATAMARCA entre Tte. Alesso y Belisario Roldán – LA PAMPA entre Córdoba y Vélez Sarsfield – FORMOSA entre V. Sarsfield y Deán Funes – JUJUY entre Belgrano y Sarmiento – CÓRDOBA Y AGUSTÍN P. JUSTO entre La Pampa y Mitre – CORDOBA Y VELEZ SARSFIELD entre Roque S. Peña y 25 de Mayo – VELÉZ SARSFIELD, 9 DE JULIO, DEAN FUNES Y SARMIENTO entre La Pampa y Mitre – BELGRANO entre La Pampa y Moisés Quinteros – ROQUE S. PEÑA entre Congreso y Bv. Urquiza – FLORIDA entre Roque Sáenz Peña y Pte. Illia – DEÁN FUNES entre Maipú y Roque s. Peña – PJE. INDEPENDENCIA entre Deán Funes y 25 de Mayo – DEAN FUNES (Lado Este) entre Pje. Independencia y 25 de Mayo – 25 DE MAYO entre Deán Funes y Pje. Independencia – BV. URIQUIZA entre Moisés Quinteros y Roque S. Peña – 25 DE MAYO entre Urquiza y Roque s. Peña – VICTORINO DE LA PLAZA entre congreso y M. J. Celman – BELISARIO ROLDAN entre Victorino de la Plaza y Tte. Coronel.

1.1.5.3. **ZONA "A 3"**:

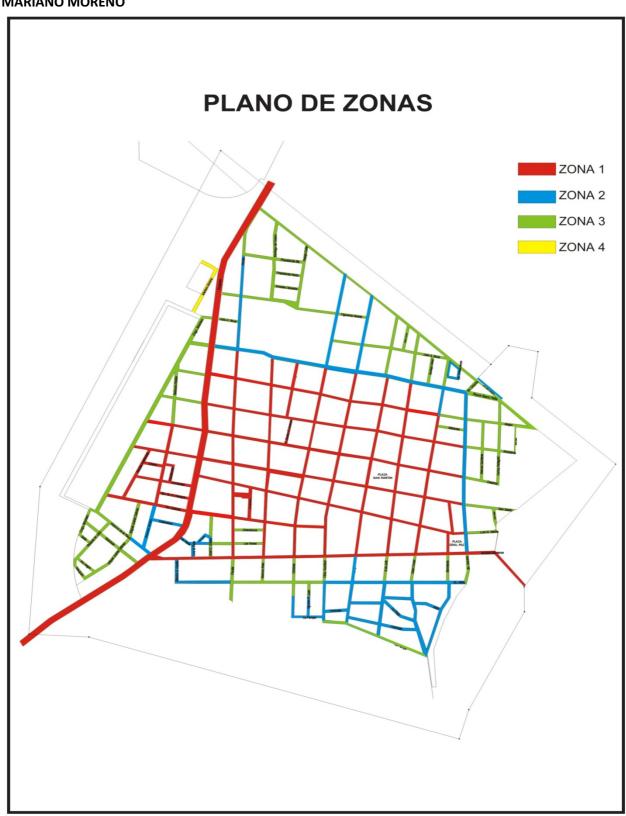
MITRE entre Florida y Vélez Sarsfield – FLORIDA, OBISPO REGINALDO TORO, CÓRDOBA, VELEZ SARSFIELD, 9 DE JULIO, DEAN FUNES, SARMIENTO y BV. URQUIZA entre Mitre y Moisés Quinteros -JOSÉ E. URIBURU entre Moisés Quinteros y Entre Ríos – LAS HERAS entre José E. Uriburu y Bs. As. – CHACABUCO entre Florida y Bs. As. - LUIS R. GARCIA Y SAN MARTÍN entre Urquiza y Costanera -CASEROS entre Bv. Urquiza y Carlos Pellegrini - RIVADAVIA entre Hipólito Irigoyen y Bv. Urquiza -MISIONES entre Deán Funes y Bv. Urquiza – MAIPÚ entre Deán Funes y 25 de Mayo – ROQUE S. PEÑA entre Canónigo Brochero y Congreso / Urquiza y 25 de Mayo – JULIO A. ROCA entre Cgo. Brochero y 25 de Mayo - FIGUEROA ALCORTA entre Congreso y Vélez Sarsfield - AMADEO SABATINI Y PTE. PERÓN entre Sgo. Del Estero y Pje. Colón – PTE ILLIA entre Florida y Pje. Colón – 25 DE MAYO entre Congreso y Maipú – FLORIDA entre Pte. Illia y 25 de Mayo – SANTIAGO DEL ESTERO Y PJE. COLÓN entre Figueroa Alcorta y 25 de Mayo – BELGRANO, 9 DE JULIO Y DEAN FUNES entre Roque S. Peña y 25 de Mayo – MARCELO T. DE ALVEAR entre Julio A. Roca y 25 de Mayo - SANTIAGO DERQUI entre Roque S. Peña y Julio A. Roca – **NEUQUÉN Y RÍO NEGRO** entre Roberto M. Ortiz y M. J. Celman – **SALTA** entre Cgo. Brochero y Roberto M. Ortiz - MENDOZA entre Cgo. Brochero y Tte. Alesso - VICTORINO DE LA PLAZA entre M. J. Celman y Cgo. Brochero – BELISARIO ROLDAN entre Caseros y Maipú – MIGUEL JUAREZ CELMAN entre Neuquén y Tte. Coronel - ROBERTO M. ORTIZ entre Neuquén y Victorino de la Plaza -CGO. BROCHERO entre Salta y Julio a. Roca – RIVADAVIA Y MAIPÚ entre Cgo. Brochero y Congreso – LA **PAMPA**: entre Vélez Sarsfield y Sarmiento.





1.1.5.4. <u>ZONA "A 4"</u>:

MARIANO MORENO







1.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

1.2.1. El pago del tributo establecido en el presente Capítulo podrá efectuarse al **CONTADO** con un descuento del 10% (diez por ciento)o en pago financiado de 12 (doce) cuotas mensuales equivalentes cada una a la doceava parte del total anual resultante, siendo sus vencimientos los detallados en la tabla correspondiente al punto 1.2.2.

Las cuotas serán determinadas de acuerdo a lo establecido en el punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.

1.2.2. Fíjense las siguientes fechas de vencimiento para cada una de las cuotas u opción anual:

Contado (10% desc.)	15 de febrero del 2.021
1ra. Cuota	15 de febrero del 2.021
2da. Cuota	15 de marzo del 2.021
3ra. Cuota	15 de abril del 2.021
4ta. Cuota	17 de mayo del 2.021
5ta. Cuota	15 de junio del 2.021
6ta. Cuota	15 de julio del 2.021
7ma. Cuota	17 de agosto del 2.021
8va. Cuota	15 de septiembre del 2.021
9na. Cuota	15 de octubre del 2.021
10ma. Cuota	15 de noviembre del 2.021
11va. Cuota	16 de diciembre del 2.021
12va. Cuota	17 de enero del 2.022

- **1.2.2.1.** Los contribuyentes que comiencen a abonar en cuotas podrán cancelar en cualquier momento el saldo anual al valor vigente en el momento de su pago.
- **1.2.2.2.** En todos los casos si el día de vencimiento fuese inhábil, el mismo se trasladará al primer día hábil siguiente.





1.2.3. Las tasas mínimas a tributar en el año 2.021 por cada inmueble conforme a las zonas dispuestas en el punto 1.1.1., serán las siguientes:

ZONAS	PARCELAS EDIFICADAS	PARCELAS BALDÍAS
"A 1"	\$ 2.092,50	\$ 4.995,00
"A 2"	\$ 1.755,00	\$ 3.915,00
"A 3"	\$ 1.080,00	\$ 2.565,00
"A 4"	\$ 810,00	\$ 1.755,00

- **1.2.4.** Fíjese la contribución mínima establecida en el Art. N° 101 de la Ordenanza General Impositiva para los terrenos ubicados en zonas suburbanas o rurales, un valor por metro lineal y por año____\$ **40,50**
- **1.2.5.** Fíjese en un cincuenta por ciento (50%) sobre el importe anual resultante, la contribución por cada una y a partir de la segunda unidad habitacional prevista en el Art. N° 109 de la Ordenanza General Impositiva.
- **1.2.6.** Fijase en un cincuenta por ciento (50%) la reducción a que se refiere el Art. N° 110 de la Ordenanza General Impositiva.
- **1.2.7.** Las reducciones y bonificaciones a que se refiere la Ordenanza General Impositiva, en su Art. N° 117, serán las siguientes:
- **1.2.7.1.** Del cincuenta por ciento (50%) para lo establecido en los incisos a) y b).
- **1.2.7.2.** Del cien por cien (100%) para lo establecido en el inciso d).
- **1.2.8.** A los fines de aplicación del Art. N° 117, inc. c), cuando la actividad Comercial, Industrial o de Servicios que se desarrolle en el inmueble, le corresponda tributar mínimos fijados en el punto 2.2.1 o inferiores de la presente Ordenanza, la misma no afectará el descuento a Jubilados y/o Pensionados.
- **1.2.9.** Las contribuciones adeudadas total o parcialmente al 31 de diciembre de 2.020, serán unificadas a esa fecha aplicando los recargos resarcitorios fijados en la Ordenanza Tarifaria. La unificación operará efectivamente a partir de la caducidad de los vencimientos de los comprobantes emitidos correspondiente al último periodo de 2.020.
- **1.2.10.** Las bonificaciones y reducciones que se refiere el inciso f) del Art. N° 117 de la Ordenanza General Impositiva, serán las siguientes:
 - a) Para los comprendidos en los apartados f.1.) y f.3.) eximición del cien por cien (100%).
 - b) Para los comprendidos en el apartado f.2.) bonificación del cincuenta por ciento (50%).





TÍTULO II - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

2.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

2.1.1. De acuerdo a lo establecido en el Art. N° 167 de la Ordenanza General Impositiva, fíjese en el seis coma cinco por mil (6,5‰), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el punto siguiente y los que se encuentren inscriptos dentro de la categoría Monotributo.

2.1.2. Las alícuotas especiales para cada actividad, serán las que se indican el siguiente punto.

2.1.2.1. **PRIMARIAS**.

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
1100011	Cultivos de cereales.	2.6‰
1100012	Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas y productos de vivero.	2.6‰
1100013	Cultivo de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias.	2.6‰
1100014	Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas.	2.6‰
1100021	Cría, invernada y engorde de ganado bovino.	2.6‰
1100022	Cría de ganado ovino.	2.6‰
1100023	Cría de ganado porcino.	2.6‰
1100024	Cría de ganado equino.	2.6‰
1100025	Cría de ganado caprino.	2.6‰
1100026	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos.	2.6‰
1100030	Cría de ganado no clasificado en otra parte.	2.6‰
1100031	Cría de aves de corral.	2.6‰
1100032	Producción de huevos.	2.6‰
1100041	Apicultura.	2.6‰
1100051	Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte.	2.6‰
1200010	Explotación de viveros forestales.	2.6‰
1200020	Extracción de productos forestales.	2.6‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
1300000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.	2.6‰
1400010	Pesca y recolección de productos acuáticos.	2.6‰
1400020	Explot.de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos.	2.6‰
2100010	Extracción y aglomeración de carbón de piedra.	2.6‰
2100020	Extracción y aglomeración de lignito.	2.6‰
2100030	Extracción y aglomeración de turba.	2.6‰
2200010	Extracción de minerales metalíferos ferrosos.	2.6‰
2200020	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.	2.6‰
2200030	Extracción de minerales de uranio y torio.	2.6‰
2300010	Extracción de petróleo crudo y gas natural.	2.6‰
2400020	Extracción de rocas ornamentales.	2.6‰
2900010	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	2.6‰
2900020	Extracción de sal.	2.6‰
2900030	Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte.	2.6‰

2.1.2.2. <u>INDUSTRIAS.</u>

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
3100001	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin excepciones).	3.9‰
3100002	Elaboración de sopas y concentrados.	3.9‰
3100003	Elaboración de fiambres y embutidos.	3.9‰
3100004	Producción y procesamiento de carne de aves.	3.9‰
3100005	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne.	3.9‰
3100006	Elaboración de productos de origen animal, excepto carne.	3.9‰
3100011	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos.	3.9‰
3100012	Elaboración de helados.	3.9‰
3100013	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.	3.9‰
3100021	Molienda de trigo.	3.9‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
3100022	Elaboración de productos de panadería y confitería, excluidos galletitas y bizcochos.	3.9‰
3100027	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	3.9‰
3100028	Elaboración de pastas alimenticias secas.	3.9‰
3100031	Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)	3.9‰
3100032	Molienda de yerba mate.	3.9‰
3100033	Elaboración de concentrados de café, té y mate.	3.9‰
3100034	Tostados, torrado y molienda de café y especias.	3.9‰
3100035	Preparación de hojas de té.	3.9‰
3100036	Selección y tostado de maní.	3.9‰
3100041	Elab.de pescados, moluscos, crustáceos y otros prod.de pescados.	3.9‰
3100042	Elaboración de harina de pescados.	3.9‰
3100043	Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales.	3.9‰
3100044	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.).	3.9‰
3100045	Elaboración de alimentos para animales.	3.9‰
3100051	Elaboración y envasados de frutas, hortalizas y legumbres (incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.).	3.9‰
3100052	Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo).	3.9‰
3100061	Elaboración de hielo.	3.9‰
3100071	Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte.	3.9‰
3100081	Destilación de alcohol etílico.	3.9‰
3100082	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	3.9‰
3100083	Elaboración de vinos.	3.9‰
3100084	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.	3.9‰
3100085	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.	3.9‰
3100088	Elaboración de soda y aguas.	3.9‰
3100089	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	3.9‰
3100090	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.	3.9‰
3100091	Preparación de hojas de tabaco.	3.9‰
_		





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
3100092	Elaboración de cigarrillos.	3.9‰
3100099	Elaboración de otros productos de tabaco.	3.9‰
3200001	Preparación de fibras de algodón.	3.9‰
3200002	Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón).	3.9‰
3200003	Lavaderos de lana.	3.9‰
3200004	Hilados de fibras textiles. Hilanderías.	3.9‰
3200005	Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto.	3.9‰
3200006	Tejido de fibras textiles. Tejedurías.	3.9‰
3200010	Fabricación de productos de tejeduría no clasificada en otra parte.	3.9‰
3200011	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos.	3.9‰
3200012	Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	3.9‰
3200013	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.	3.9‰
3200014	Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.	3.9‰
3200020	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir).	3.9‰
3200021	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	3.9‰
3200022	Acabados de tejidos de punto.	3.9‰
3200023	Fabricación de medias.	3.9‰
3200024	Fabricación de alfombras y tapices.	3.9‰
3200025	Cordelería.	3.9‰
3200030	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.	3.9‰
3200031	Confección de camisas (excepto de trabajo).	3.9‰
3200032	Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables).	3.9‰
3200033	Confección de prendas de vestir de piel.	3.9‰
3200034	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	3.9‰
3200035	Confección de impermeables y pilotos.	3.9‰
3200036	Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales.	3.9‰
3200041	Curtiembres.	3.9‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
3200042	Saladeros y peladeros de cueros.	3.9‰
3200043	Preparación de teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir).	3.9‰
3200044	Fabricación de bolsos y valijas.	3.9‰
3200045	Fabricación de carteras para mujer.	3.9‰
3200050	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzados y prendas de vestir).	3.9‰
3200051	Fabricación de calzados de cuero, excepto el ortopédico.	3.9‰
3200052	Fabricación de calzados de tela, caucho y/o material sintético.	3.9‰
3200053	Fabricación de calzados de seguridad.	3.9‰
3200054	Fabricación de partes de calzados.	3.9‰
3200060	Otros calzados no clasificados en otra parte.	3.9‰
3300001	Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.	3.9‰
3300002	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.).	3.9‰
3300003	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	3.9‰
3300004	Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera.	3.9‰
3300005	Maderas terciadas y aglomerados.	3.9‰
3300006	Fabricación de hojas de madera laminadas.	3.9‰
3300007	Fabricación de envases de madera.	3.9‰
3300008	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería.	3.9‰
3300009	Fabricación de ataúdes.	3.9‰
3300015	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	3.9‰
3300021	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso.	3.9‰
3400001	Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón.	3.9‰
3400002	Fabricación de papel y cartón.	3.9‰
3400003	Fabricación de envases de papel y cartón.	3.9‰
3400010	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte.	3.9‰
3400011	Imprenta y encuadernación.	3.9‰
3400012	Impresión de diarios y revistas.	3.9‰
-		





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
3400020	Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta.	3.9‰
3400021	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	3.9‰
3400022	Edición de periódicos y revistas.	3.9‰
3400029	Otras publicaciones periódicas.	3.9‰
3400031	Edición de grabaciones sonoras.	3.9‰
3400032	Reproducción de grabaciones, excepto Código 8410010	3.9‰
3500001	Fabricación desustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno).	3.9‰
3500002	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.	3.9‰
3500003	Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético.	3.9‰
3500004	Fabricación de resinas sintéticas.	3.9‰
3500005	Fabricación de fibras manufacturadas no textiles.	3.9‰
3500006	Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas).	3.9‰
3500007	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.	3.9‰
3500008	Fabricación de otros productos de revestimientos.	3.9‰
3500011	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.	3.9‰
3500012	Fabricación de medicamentos de uso veterinario.	3.9‰
3500013	Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos.	3.9‰
3500014	Producción de aceites esenciales en general.	3.9‰
3500015	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza.	3.9‰
3500016	Fabric.de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros produc.de higiene y tocador.	3.9‰
3500021	Fabricación de agua lavandina.	3.9‰
3500022	Fabricación de tinta para imprenta.	3.9‰
3500023	Fabricación de fósforos.	3.9‰
3500024	Fabricación de explosivos.	3.9‰
3500030	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.).	3.9‰
3500031	Elaboración de productos derivados del carbón.	3.9‰
3500035	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos).	3.9‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
3500041	Fabricación de cámaras y cubiertas.	3.9‰
3500042	Recauchaje y vulcanización de cubiertas.	3.9‰
3500050	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.	3.9‰
3500051	Fabricación de productos plástico, excepto muebles.	3.9‰
3600001	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.	3.9‰
3600005	Fabricación de productos de cerámica refractaria.	3.9‰
3600008	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	3.9‰
3600011	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	3.9‰
3600021	Elaboración de cemento.	3.9‰
3600022	Elaboración de cal.	3.9‰
3600023	Elaboración de yeso.	3.9‰
3600024	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaico.	3.9‰
3600025	Fabricación de mosaicos.	3.9‰
3600026	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón.	3.9‰
3600031	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granito, etc.	3.9‰
3600046	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.	3.9‰
3600100	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3.9‰
3700001	Industrias metálicas básicas de hierro y acero.	3.9‰
3700002	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.	3.9‰
3700003	Fundición de hierro y acero.	3.9‰
3700004	Fundición de metales no ferrosos.	3.9‰
3800001	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	3.9‰
3800002	Fabricación de productos de carpintería metálica.	3.9‰
3800003	Forjado, prensado, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia.	3.9‰
3800004	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contratación.	3.9‰
3800005	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.	3.9‰
3800006	Fabricación de clavos y productos de buhonería.	3.9‰
-		





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
3800007	Fabricación de envases de hojalata.	3.9‰
3800008	Fabricación de tejidos de alambre.	3.9‰
3800009	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	3.9‰
3800010	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	3.9‰
3800020	Fabricación de otros productos elaborados de metal.	3.9‰
3800021	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	3.9‰
3800022	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	3.9‰
3800023	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y pieza de transmisión.	3.9‰
3800024	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.	3.9‰
3800025	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	3.9‰
3800030	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso general.	3.9‰
3800031	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	3.9‰
3800032	Fabricación de máquinas herramientas.	3.9‰
3800033	Fabricación de maquinaria metalúrgica.	3.9‰
3800034	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	3.9‰
3800035	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	3.9‰
3800036	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir de cuero.	3.9‰
3800037	Fabricación de armas y municiones.	3.9‰
3800040	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial.	3.9‰
3800045	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	3.9‰
3800055	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	3.9‰
3800061	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	3.9‰
3800062	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica.	3.9‰
3800063	Fabricación de hilos y cables aislados.	3.9‰
3800064	Fabricación de acumuladores de pilas y baterías primarias.	3.9‰
3800065	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.	3.9‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
3800071	Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos.	3.9‰
3800072	Fabricación de transmisores de radio y televisión y aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	3.9‰
3800073	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.	3.9‰
3800074	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos no clasificados en otra parte.	3.9‰
3800081	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.	3.9‰
3800082	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de proceso.	3.9‰
3800083	Fabricación de equipo de control de proceso industrial.	3.9‰
3800084	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.	3.9‰
3800085	Fabricación de relojes.	3.9‰
3800086	Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte.	3.9‰
3800089	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores).	3.9‰
3800090	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques.	3.9‰
3800091	Fabricación de partes, piezas y accesorios ara vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores).	3.9‰
3800092	Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.).	3.9‰
3800093	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.	3.9‰
3800094	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	3.9‰
3800095	Fabricación de aeronaves y naves espaciales.	3.9‰
3800096	Fabricación de motocicletas y similares.	3.9‰
3800097	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos.	3.9‰
3800099	Fabricación de otros tipos de equipos de transporte no clasificados en otra parte.	3.9‰
3900012	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	3.9‰
3900021	Fabricación de somier y colchones.	3.9‰
3900031	Fabricación de joyas y artículos conexos.	3.9‰
3900041	Fabricación de instrumentos de música.	3.9‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
3900051	Fabricación de artículos de deportes.	3.9‰
3900061	Fabricación de juegos y juguetes.	3.9‰
3900071	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.	3.9‰
3900075	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.	3.9‰
3900081	Elaboración de combustible nuclear.	3.9‰
3900091	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.	3.9‰

2.1.2.3. CONSTRUCCIÓN.

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
4000011	Demolición y voladuras de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de sus estructuras demolidas).	6.5‰
4000012	Perforación y sondeos (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	6.5‰
4000019	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras no clasif. en otra parte.	6.5‰
4000021	Construcción y reformas de edificios residenciales.	6.5‰
4000022	Construcción y reformas de edificios no residenciales.	6.5‰
4000023	Instal., sin fabric. de estructuras premold. O prefab., sin distinción de material.	6.5‰
4000024	Construcción, reforma y preparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.).	6.5‰
4000025	Construcción de, reforma y preparación de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.).	6.5‰
4000026	Construcción, reforma y preparación de redes de electricidad, gas, agua de telecomunicaciones y otros servicios.	6.5‰
4000027	Perforación de pozos de agua.	6.5‰
4000028	Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte.	6.5‰
4000029	Obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte.	6.5‰
4000031	Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones.	6.5‰
4000041	Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones).	6.5‰





2.1.2.4. ELECTRICIDAD Y GAS.

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
5100000	Suministro de electricidad y gas a excepción de los casos que se especifican a continuación (códigos 5200000, 5300000 y 5400000).	6.5‰
5100001	Suministro de energía eléctrica a empresas industriales.	6.5‰
5200000	Suministros de electricidad y gas a cooperativas de usuarios.	6.5‰
5300000	Suministros de electricidad y gas a consumos residenciales.	6.5‰
5400000	Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica.	6.5‰

2.1.2.5. <u>COMERCIALES.</u>

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
6110001	Venta de materiales primas agrícolas.	6.5‰
6110011	Venta de materias primas pecuarias y animales vivos.	6.5‰
6110021	Venta de materias primas de selvicultura.	6.5‰
6110031	Venta de productos de pesca.	6.5‰
6110041	Venta de productos de minería.	6.5‰
6110100	Venta de semillas.	6.5‰
6120010	Venta de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 6190400.	6.5‰
6120020	Vta. de carnes rojas, menudencias, chacinados frescos, prod.de granja y de la caza.	6.5‰
6120030	Venta de pescados.	6.5‰
6120040	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	6.5‰
6120050	Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas.	6.5‰
6120060	Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte.	6.5‰
6120070	Venta de bebidas.	6.5‰
6120100	Tabaco, cigarrillos y cigarros.	10.4‰
6130010	Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.).	6.5‰
6130020	Venta de prendas y accesorios de vestir.	6.5‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
6130030	Venta de calzados, excepto el ortopédico.	6.5‰
6130040	Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.	6.5‰
6140011	Venta de libros, revistas y diarios.	6.5‰
6140021	Venta de papel, cartón y materiales de embalaje.	6.5‰
6140031	Venta de artículos de librería.	6.5‰
6150010	Venta de cámaras y cubiertas.	6.5‰
6150011	Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte.	6.5‰
6150020	Venta de aceites y lubricantes.	6.5‰
6150030	Venta de productos derivados del plástico.	6.5‰
6150040	Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte	6.5‰
6150100	Combustibles líquidos y gas natural comprimido.	6.5‰
6150200	Agroquímicos y fertilizantes.	3.9‰
6150300	Medicamentos para uso humano.	6.5‰
6160011	Venta de artículos para el hogar.	6.5‰
6160021	Venta de aberturas.	6.5‰
6160022	Venta de artículos de ferretería.	6.5‰
6160023	Venta de pinturas y productos conexos.	6.5‰
6160051	Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte.	6.5‰
6170000	Metales, excluidas maquinarias.	6.5‰
6180011	Venta de vehículos automotores, motos y similares.	6.5‰
6180012	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares.	6.5‰
6180031	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuarios y de la construcción.	6.5‰
6180033	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.	6.5‰
6180039	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.	6.5‰
6180051	Venta de máquinas-herramientas de uso general.	6.5‰
6190010	Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles.	6.5‰
6190020	Venta al por mayor de cristales y espejos.	6.5‰
6190030	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario.	6.5‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
6190040	Venta al por mayor de muebles.	6.5‰
6190090	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.	6.5‰
6190300	Coop. o secciones referidas en el apartado c), inciso 5) del Art. 42 de la Ley Nº 20.337	6.5‰
6190400	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.	6.5‰
6210001	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	6.5‰
6210002	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	6.5‰
6210001	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	6.5‰
6210007	Venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados.	6.5‰
6210011	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrera.	6.5‰
6210012	Venta al por menor de productos dietéticas.	6.5‰
6210013	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	6.5‰
6210014	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte.	6.5‰
6210015	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	6.5‰
6210016	Venta al por menor de pan y productos de panadería.	6.5‰
6210017	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.	6.5‰
6210018	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	6.5‰
6210019	Venta al por menor de bebidas.	6.5‰
6210025	Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.	6.5‰
6210100	Tabaco, cigarrillos y cigarros.	10.4‰
6220001	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	6.5‰
6220009	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir.	6.5‰
6220011	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas de dormir y para la playa.	6.5‰
6220012	Venta al por menor de indumentaria para bebes y niños.	6.5‰
6220013	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.	6.5‰
		20





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
6220014	Venta al por menor de indumentaria deportiva.	6.5‰
6220015	Venta de prendas de vestir de piel y cuero.	6.5‰
6220017	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificado en excepto calzados, artículos de marroquinería, paraguas.	otra parte, 6.5‰
6220021	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.	6.5‰
6220022	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.	6.5‰
6220023	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.	6.5‰
6220025	Venta al por menor en grandes tiendas poli rubros, sin predominio de alimenticios.	productos 6.5‰
6230001	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar.	6.5‰
6230002	Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo	6.5‰
6230003	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	6.5‰
6230004	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerose combustibles.	én u otros 6.5‰
6230005	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassettes video, discos de audio y video.	de audio y 6.5‰
6230010	Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.	6.5‰
6240010	Venta al por menor de libros y publicaciones.	6.5‰
6240020	Venta al por menor de diarios y revistas.	6.5‰
6240030	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje.	6.5‰
6240032	Venta al por menor de artículos de librería.	6.5‰
6240040	Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte.	6.5‰
6250010	Venta al por menor de productos farmacéuticos.	6.5‰
6250012	Venta al por menor de productos de herboristería.	6.5‰
6250020	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.	6.5‰
6260010	Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros.	6.5‰
6270010	Venta de vehículos automotores nuevos.	6.5‰
6270030	Venta de motocicletas y similares nuevas.	6.5‰
6270040	Venta de motocicletas y similares nuevas.	6.5‰
6270050	Venta de trailer y remolques.	6.5%





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
6270060	Venta de vehículos automotores no clasificados en otra parte.	6.5‰
6270070	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.	6.5‰
6280010	Expendio al público de combustibles líquidos.	6.5‰
6280020	Expendio al público de gas natural comprimido.	6.5‰
6290001	Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos.	6.5‰
6290002	Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales).	6.5‰
6290010	Venta al por menor de materiales de construcción.	6.5‰
6290011	Venta al por menor de aberturas.	6.5‰
6290012	Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles.	6.5‰
6290013	Venta al por menor de muebles, excepto el código 6230001	6.5‰
6290014	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	6.5‰
6290015	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.	6.5‰
6290016	Venta al por menor de pinturas y productos conexos.	6.5‰
6290017	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.	6.5‰
6290018	Venta al por menor de artículos de electricidad.	6.5‰
6290019	Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar.	6.5‰
6290020	Venta al por menor de instrumental médico, odontológicos y artículos ortopédicos.	6.5‰
6290021	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	6.5‰
6290031	Venta al por menor de gas domiciliario a granel.	6.5‰
6290032	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña.	6.5‰
6290033	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.	6.5‰
6290041	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías.	6.5‰
6290042	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	6.5‰
6290051	Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otro uso, excepto indumentaria.	6.5‰
6290052	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	ALÍCUOTA
6290053	Venta al por menor de productos veterinarios y animales doméstico	6.5‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	6.5‰
6290061	Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.	6.5‰
6290062	Venta al por menor de muebles usados.	6.5‰
6290063	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.	6.5‰
6290065	Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte.	6.5‰
6290065	Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte.	6.5‰
6290071	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.).	6.5‰
6290075	Venta al por menor de aceites y lubricantes.	6.5‰
6290079	Venta de inmuebles.	6.5‰
6290099	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	6.5‰
6290100	Acopiadores de productos agropecuarios.	6.5‰
6290200	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	3.9‰
6290300	Coop. o secciones referidas en el apartado c) inciso 5) del Art. 42 de la Ley 20.337	10.4‰
6290400	Agroquímicos y fertilizantes.	6.5‰
		3.9‰

2.1.2.6. <u>SERVICIOS.</u>

a) RESTAURANTES, HOTELES.

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
6310011	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador.	6.5‰
6310021	Preparación y venta de comidas para llevar.	6.5‰
6320011	Servicios de alojamientos en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora.	6.5‰
6320021	Servicios de alojamiento en camping.	6.5‰
6320100	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.	39‰





b) TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
7110010	Servicio de transporte ferroviario de cargas, excepto código 71101	6.5‰
7110020	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.	6.5‰
7110030	Servicio de transporte automotor de cargas, excepto código 71101	6.5‰
7110040	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros.	6.5‰
7110045	Servicio de mudanza (incluye guardamuebles).	6.5‰
7110046	Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.	6.5‰
7110050	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros (taxi, remis, transporte escolar, servicios ocasionales de transporte en ómnibus, etc).	6.5‰
7110060	Transporte por tuberías.	6.5‰
7110110	Transporte ferroviario de productos agrícola-ganaderos en estado natural.	6.5‰
7110120	Transporte automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural.	6.5‰
7120000	Transporte por agua.	6.5‰
7130010	Transporte regular por vía aérea.	6.5‰
7130020	Transporte no regular por vía aérea.	6.5‰
7140010	Manipulación de carga.	6.5‰
7140030	Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos.	6.5‰
7140040	Servicios prestados por playas de estacionamiento.	6.5‰
7140060	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte.	6.5‰
7140070	Servicios complementarios para el transporte por agua.	6.5‰
7140080	Servicios complementarios para el transporte por aéreo.	6.5‰
7140090	Otras actividades de transporte complementarios.	6.5‰
7140100	Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación.	10.4‰
7140200	Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros.	10.4‰
7200000	Depósitos y almacenamiento.	6.5‰
7300010	Servicios de transmisión de radio y televisión.	6.5‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
7300020	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos.	6.5‰
7300030	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificada en otra parte.	6.5‰
7300100	Teléfono.	6.5‰
7300200	Correos.	6.5‰

c) SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO.

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
8210010	Enseñanza inicial y primaria.	6.5‰
8210020	Enseñanza secundaria de formación general.	6.5‰
8210030	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.	6.5‰
820040	Enseñanza superior y formación de postgrado.	6.5‰
8210050	Enseñanza de adultos.	6.5‰
8210090	Otros tipos de enseñanzas.	6.5‰
8220010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías.	6.5‰
8220020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados.	6.5‰
8230010	Servicios hospitalarios.	6.5‰
8230020	Servicios médicos.	6.5‰
8230030	Servicios odontológicos.	6.5‰
8230040	Otros servicios relacionados con la salud humana.	6.5‰
8230050	Servicios veterinarios.	6.5‰
8240010	Servicios sociales de atención a ancianos.	6.5‰
8240020	Servicios sociales de atención a personas minusválidas.	6.5‰
8240030	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.).	6.5‰
8240040	Otras infraestructuras que prestan servicios de asistencia social.	6.5‰
8250010	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores.	6.5‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
8250020	Actividades de organizaciones profesionales.	6.5‰
8250030	Actividades de sindicatos.	6.5‰
8250040	Ingresos de Entidades o Asociaciones comprendidas en la exención del Art. 178.	6.5‰
8290010	Servicios de organizaciones religiosas.	6.5‰
8290020	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.	6.5‰
8290110	Fotocopias.	6.5‰
8290120	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.).	6.5‰
8290121	Alquiler de películas de video.	6.5‰
8290130	Lavado y engrase de automotores.	6.5‰
8290140	Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles.	6.5‰
8290145	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.	6.5‰
8290147	Administración de fondos para jubilaciones y pensiones.	6.5‰
8290150	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte.	6.5‰

d) SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
8310010	Consultores en equipos de informática.	6.5‰
8310020	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.	6.5‰
8310030	Procesamiento de datos.	6.5‰
8310040	Actividades relacionadas con base de datos.	6.5‰
8310090	Otras actividades de informática.	6.5‰
8320000	Servicios jurídicos.	6.5‰
8330000	Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros.	6.5‰
8340010	Alquiler de equipos de transporte.	6.5‰
8340020	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario.	6.5‰
8340030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operarios.	6.5‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
8340040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras).	6.5‰
8340060	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte.	6.5‰
8340070	Alquileres por operarios de leasing.	6.5‰
8390001	Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, exc. Las activ. veterinarias.	6.5‰
8390002	Actividades de servicios forestales.	6.5‰
8390003	Actividades de servicios para la caza.	6.5‰
8390004	Actividades de servicios para la pesca.	6.5‰
8390010	Serv. relacionados con la extrac.de petróleo y gas prestados por 3º, excepto prospección.	6.5‰
8390020	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6.5‰
8390030	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	6.5‰
8390035	Actividades de asesoramiento empresarial y en material de gestión.	6.5‰
8390040	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.	6.5‰
8390042	Ensayos y Análisis Técnicos.	6.5‰
8390050	Obtención y dotación de personal.	6.5‰
8390060	Actividades de investigación y seguridad.	6.5‰
8390070	Actividades de limpieza de edificios.	6.5‰
8390080	Actividades de envase y empaque.	6.5‰
8390085	Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso.	6.5‰
8390099	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.	6.5‰
8390100	Agencias o empresas de publicidad, diferencias entre precios de compra y venta y actividad de intermediación.	10.4‰
8390200	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios.	6.5‰
8390300	Publicidad callejera.	6.5‰

e) SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO.

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
8410010	Producción y distribución de filmes y videocintas.	6.5‰
8410020	Exhibición de filmes y videocintas.	6.5‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
8410030	Actividades de producción para radio y televisión.	6.5‰
8420010	Actividades de bibliotecas y archivos.	6.5‰
8420011	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos.	6.5‰
8420012	Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales.	6.5‰
8420030	Actividades de agencias de noticias.	6.5‰
8420040	Actividades de galerías de arte, excepto venta.	6.5‰
8430000	Explotación de juegos electrónicos.	6.5‰
8490010	Producción de espectáculos teatrales y musicales.	6.5‰
8490011	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.).	6.5‰
8490012	Serv. Conexos produc. de espect. teatro y musicales (incluye esc, ilum, sonido, etc.).	6.5‰
8490020	Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.).	6.5‰
8490030	Explotación de instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, etc.).	6.5‰
8490031	Promoción y producción de espectáculos deportivos.	6.5‰
8490032	Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deportes).	6.5‰
8490040	Serv.de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.	6.5‰
8490041	Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, Bowling, etc.).	6.5‰
8490090	Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte.	6.5‰
8490100	Boîtes, cabaret, cafés concert, dancing, night clubes y establecimientos análogos cualesquiera sea la denominación utilizada.	39‰
8490200	Confiterías bailables.	6.5‰
8490300	Agencias para la venta de apuesta de carreras de caballos con autorización.	6.5‰

f) SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
8510010	Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares.	6.5‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
8510011	Reparación de automóviles y sus partes integrantes.	6.5‰
8510020	Reparación de maquinarias, equipos y accesorios.	6.5‰
8510030	Reparación de artículos eléctricos.	6.5‰
8510031	Reparación de joyas, relojes y fantasías.	6.5‰
8510032	Reparación y afinación de instrumentos musicales.	6.5‰
8510033	Compostura de calzados y artículos de marroquinería.	6.5‰
8510039	Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	6.5‰
8510090	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte.	6.5‰
8510100	Artesanado y oficios realizados en forma personal.	6.5‰
8520010	Lavaderos domésticos.	6.5‰
8520011	Lavaderos industriales.	6.5‰
8520020	Tintorerías.	6.5‰
8520050	Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limp. de alfombras).	6.5‰
8530010	Corretaje.	6.5‰
8530020	Servicios de peluquerías y otros tratamientos de belleza.	6.5‰
8530021	Servicios para el mantenimiento físico-corporal.	6.5‰
8530030	Pompas fúnebres y actividades conexas.	6.5‰
8530040	Actividades de fotografía.	6.5‰
8530050	Servicios de cerrajerías.	6.5‰
8530060	Servicios prestados por agencias de acompañantes.	6.5‰
8530070	Servicios prestados por agencias matrimoniales.	6.5‰
8530080	Servicios de Astrología, Espiritismo, etc.	6.5‰
8530090	Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte.	6.5‰
8530110	Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares.	10.4‰
8530111	Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles.	10.4‰
8530115	Intermediación en el expendio de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	10.4‰
8530120	Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.	10.4‰
8530130	Intermediación en la compraventa de títulos.	10.4‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
8530140	Intermediación en actividades de servicios.	10.4‰
8530141	Cabinas telefónicas (locutorios).	10.4‰
8530150	Intermediación en la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	10.4‰
8530190	Otras actividades de intermediación no clasificados en otra parte.	10.4‰
8530200	Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador.	10.4‰
8530300	Consignatarios de hacienda: fletes, basculas, pesaje y otros ingresos de signifiquen retribución de su actividad.	6.5‰

g) SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS.

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
9100110	Ingresos financieros.	13.52‰
9100120	Ingresos por servicios.	13.52‰
9100130	Otros ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.	13.52‰
9100200	Compañías de capitalización y ahorro.	13.52‰
9100310	Prestamos de dinero.	6.5‰
9100320	Descuentos de documentos de terceros y otros.	6.5‰
9100400	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta.	6.5‰
9100500	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.	6.5‰
9100600	Prestamos de dinero efectuado por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 166 del Código Tributario.	13.52‰
9200000	Entidades de seguros y reaseguro.	10.4‰

2.1.2.7. <u>LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES.</u>

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
9300010	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares.	10.4‰
9300020	Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.	10.4‰
9300030	Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales.	10.4‰





RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
9300040	Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales.	10.4‰
9300050	Locación de amuebles en operaciones de leasing.	10.4‰
9300090	Locación de inmuebles no clasificados en otra parte.	10.4‰

2.1.2.8. <u>SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO O COOPERATIVAS.</u>

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
9500100	Luz y energía eléctrica por kw.	0,0548
9500110	Producción, distribución y fraccionamiento de gas.	0,0548
9500120	Producción, distribución de gas en cilindros o su equivalente en peso	1,3703
9500130	Telecomunicaciones, incluidos Internet, por abonado al servicio.	9,2629

2.1.2.9. ACTIVIDADES DIVERSAS.

RUBROS	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA
99.999	Actividades o rubros no especificados en forma particular o general en el presente punto.	General

2.1.3. Monotributistas.

Establecer que el importe de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo – Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias – será aquel que surja de aplicar a los montos establecidos a tales efectos en la Ley Impositiva Nº 10.680 el incremento que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) aplicable a los importes del impuesto integrado de cada categoría en uso de las facultades establecidas por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo periodo en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo y hasta tanto se produzca el mismo se mantendrán los valores de la Ley Impositiva Nº 10.680

Facultase a la Dirección General de Rentas a establecer y publicar los importes que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el presente título.





2.2. CAPÍTULO II - DE LA PRESENTACIÓN

2.2.1.La presentación de la Declaración Jurada Mensual se deberá realizar dentro de los vein	te (20)
primeros días del mes que opera el vencimiento, la omisión de ésta, dará lugar a la regulación	
MULTA POR FALTA DE PRESENTACIÓN la que será equivalente a la suma de pesos Tres	cientos
cincuenta\$	350,00
2.4.1	
2.2.1.	

2.3. CAPÍTULO III - DE LOS MÍNIMOS.

2.3.1. La contribución **mínima** a pagar para toda actividad comercial, industrial y/o servicios que no estén determinadas en la presente con un mínimo especial, por el año 2.021 será de:

2.3.1.1 Actividad Comercial Industrial y/o Servicio por menor

Todo aquel contribuyente que no pueda ser incluido en el punto 2.1.3, tendrá un valor mínimo a tributar mensual de________\$ 1.500,00

2.3.1.2 Actividad Comercial Industrial y/o Servicio por mayor

En Caso de venta mayorista los mínimos mencionados en el apartado anterior se incrementarán un 100%

2.3.2. Las Asociaciones Mutuales con servicios mutuales realizaran un aporte solidario por cuota social cobrada en porcentaje de 3,50% (tres coma cincuenta por ciento) con un importe base de:

a) Mutuales de 1 a 500 socios	 _\$ 2.700,00
b) Mutuales desde 501 socios	\$ 8.240,00

Para el aporte de dicho importe se tomará la rendición delo declarado al Órgano de Regulación de Mutuales y Cooperativas INAES, debiendo presentar el respectivo comprobante de pago a dicho Organismo por las cuotas cobradas, correspondiente al mes vencido.

- **2.3.3.** Cuando se exploten los siguientes rubros, el importe mínimo a tributar por el año 2.021, será el siguiente:
- 2.3.3.1. Casas de alojamiento por hora, abonará por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad \$\frac{1}{2}\$
- **2.3.3.2.** Boîtes y/o similares \$ 118.800,00

2.3.4. Los negocios destinados a la venta de quinielas y juegos oficiales autorizados, tributaran el ocho por mil (8‰) de los ingresos, siempre que presente cinco (5) días hábiles antes de cada vencimiento la declaración jurada junto a las planillas de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado o el que correspondiere para su verificación. Caso contrario, si se realiza venta de otros rubros por un importe superior al 10% (diez por ciento) de los ingresos totales, el mínimo a tributar se determinará encuadrándolo en las disposiciones comunes del presente Capítulo.

2.3.5. Transportes:





2.3.6. Cuando un contribuyente ejerza actividades comerciales o industriales y de servicios, o actividades sometidas a distintas alícuotas, el mínimo a tributar será el que corresponda para la actividad de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al tributo total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollen.

Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas, estos mínimos serán de aplicación para cada uno de ellos.

2.4. CAPÍTULO IV - DEL PAGO.

- **2.4.1.** Los mínimos mensuales de la presente Ordenanza serán determinados conforme lo establecido en el punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.
- **2.4.2.** La contribución establecida en el presente Título se pagará de la siguiente forma, presentándose simultáneamente la Declaración Jurada de ingresos brutos:

1ra. Cuota	22 de febrero de 2.021
2da. Cuota	22 de marzo de 2.021
3ra. Cuota	20 de abril de 2.021
4ta. Cuota	20 de mayo de 2.021
5ta. Cuota	21 de junio de 2.021
6ta. Cuota	20 de julio de 2.021
7ma. Cuota	20 de agosto de 2.021
8va. Cuota	20 de septiembre de 2.021
9na. Cuota	20 de octubre de 2.021
10ma. Cuota	22 de noviembre de 2.021
11va. Cuota	20 de diciembre de 2.021
12va. Cuota	20 de enero de 2.020





TÍTULO III - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES PÚBLICAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

3.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

- **3.1.1.** Las actividades contempladas en el Art. N° 182 de la Ordenanza General Impositiva, que se lleven a cabo en forma permanente, temporaria o esporádica, tributaran los derechos que a continuación se establecen:
- **3.1.1.1.1** Todo espectáculo público con cobro de entradas, total o parcial excepto cinematográficos y circos que se realicen en jurisdicción municipal, están sujetos al pago del diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia, con tributo mínimo por cada espectáculo \$6.900,00
- 3.1.1.1.2 Todo espectáculo público con cobro de entradas, total o parcial excepto cinematográficos y circos que se realicen en jurisdicción municipal y organizados por las Comisiones Directivas de los clubes de nuestra localidad están sujetos al pago del cinco por ciento (5%) del valor de las entradas vendidas o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia, con tributo mínimo por cada espectáculo_______\$ 6.900,00
- **3.1.1.2.** Las empresas cinematográficas que exhiben películas en la localidad abonaran por cada función______\$ **1.400,00**
- 3.1.1.3. Las empresas circenses abonaran por cada función diurna \$ 1.850,00

 y por cada función nocturna \$ 2.300,00
- 3.1.1.4. Todos los espectáculos públicos de compañías de revistas, obras frívolas, picarescas o las representaciones denominadas comúnmente radioteatros, deberán abonar por cada actuación \$1.850,00
- 3.1.1.5. Las Obras teatrales de carácter cultural serán SIN CARGO.
- **3.1.1.6.** Cuando las representaciones teatrales las realicen aficionados locales, éstas no abonarán derecho alguno.
- **3.1.1.7.** Los espectáculos deportivos en los que intervengan profesionales, abonarán un derecho del diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia, con tributo mínimo por cada espectáculo_______\$ **3.450,00**
- 3.1.1.8. Las reuniones turfísticas abonarán un derecho del diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia, con tributo mínimo por cada espectáculo
 \$19.600,00





3.1.1.09. Los banquetes, lunch, almuerzos populares y cenas con fines de lucro, abonarán el cinco por ciento (5%) del valor de cada tarjeta vendida.

El importe mínimo a tributar para este tipo de actividades será:

a)	Cuando se realicen sin espectáculos adicionales	\$ 2.300,00
b)	Cuando se realicen conjuntamente con recitales, espectáculos desfiles de modelos o cualquier otro espectáculo no previsto	•
3.1.1.10. Los paro tributaran por día_	ques de diversiones u otras atracciones análogas que se realicen sin	cobro de entradas \$ 350,00
3.1.1.11 . Todo es	spectáculo bailable con orquesta sin cobro de entradas no contempl	ados en el Art. N
187 Inc. g) de la C	Ordenanza General Impositiva tributaran	\$ 2.250,00
3.1.1.12 . Todo es	spectáculo bailable con grabaciones (bailantas) no contemplados en	el Art. N° 187 Inc
g) de la Ordenanz	za General Impositiva tributaran	\$ 3.250,00

3.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

3.2.1. Las contribuciones establecidas en el presente Título, se pagarán de conformidad a los plazos fijados en el Art. N° 48 de la Ordenanza General Impositiva.

Las comprendidas en los puntos 3.1.1.1, 3.1.1.7, 3.1.1.8, 3.1.1.9 y 3.1.1.10 de esta Ordenanza podrán ser abonadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

3.2.2. Los importes fijos, mínimos y multas establecidas en el presente título se determinarán conforme lo establecido en el punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.

3.3. CAPÍTULO III - MULTAS.

3.3.1 Las rendiciones efectuadas con el propósito de evadir o disminuir la cantidad de entradas o tarjetas vendidas, hará pasible al infractor de una multa igual al total que le corresponda tributar. Por la reincidencia del hecho será sancionado con una multa equivalente al **doble** del total que le corresponda tributar.





TÍTULO IV -CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA.

4.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

4.1.1. Establécese para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, previstas en el Art. N° 217 de la Ordenanza General Impositiva y a los efectos del pago de la tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, los siguientes derechos:

4.1.1.1. Ganado mayor por cabeza (novillos, vaquillonas, vacas, toros, terneros, yeguarizos) vendedor		
	\$ 120,00	
4.1.1.2. Ganado menor por cabeza (porcinos, caprinos, ovinos, etc.) vendedor	\$ 80,00	
4.1.1.3. Para guías de traslado por animal	\$ 130,00	
4.1.1.4. Por confección de guías de traslado	\$ 150,00	

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite la visación del DUT de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o dentro de los veintiocho días posteriores a la fecha de realización de las ferias o remates de hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva. Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la visación del DUT de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

4.1.2. Los importes establecidos en el presente título se determinarán conforme lo establecido en el punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.

4.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

4.2.1. El pago de los gravámenes del presente título deberá efectuarse con la presentación de la Declaración Jurada, dentro de los **veintiocho** días posteriores en que se realicen las Ferias o Remates de Hacienda.

4.3. CAPÍTULO III - MULTAS.

- **4.3.1.** Los contribuyentes y agentes de retención que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos, por más de treinta (30) días del plazo de vencimiento se harán pasibles a las siguientes multas:
- **4.3.1.1.** Primera infracción: 25% del monto retenido y sus recargos.
- **4.3.1.2.** <u>Segunda infracción</u>: 50% del monto retenido y sus recargos y clausura de las instalaciones por 15 (quince) días corridos.
- **4.3.1.3.** <u>Tercera Infracción</u>: 100% del monto retenido y sus recargos y clausura de las instalaciones por 30 (treinta) días corridos.





TÍTULO V - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DEPROTECCIÓN SANITARIA.

5.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

- **5.1.1.** A los fines de la aplicación del Art. N° 223 de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes importes:
- **5.1.1.1.** Por obtención de certificado habilitante de los locales comerciales, industriales y/o de servicios, etc.

a) Por su otorgamiento	
b) Renovación anual obligatoria o duplicado	_\$ 900,00
5.1.1.2. Por carnets sanitarios y sobre las actividades que determine el Departamento Municipal se abonará:	Ejecutivo
a) Por su otorgamiento	\$ 600,00
b) Renovación anual o duplicado	_\$ 300,00

5.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

- **5.2.1.** El pago del certificado habilitante y del carnet sanitario, deberá abonarse en el momento de su obtención.
- **5.2.2.** Los importes establecidos en el presente Título se determinaran conforme lo establecido en punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.

5.3. <u>CAPÍTULO III – MULTAS.</u>

5.3.1. El certificado habilitante de locales comerciales, Industriales y/o de Servicios y/o carnets sanitarios y su renovación anual, harán pasibles a los infractores y/o responsables de una multa de pesos Dos mil quinientos (\$ 2.500,00).





TÍTULO VI - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

6.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

- **6.1.1.** Establécese para las contribuciones que inciden sobre la Ocupación y Comercio en la vía pública, Art. N° 229 de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes derechos:
- **6.1.1.1.** Por la ocupación y comercio en la vía pública o espacios inmuebles del dominio público o privado municipal, de carácter permanente se abonará por mes el siguiente derecho:

 a) Kioscos para la venta de cigarrillos, cigarros, golosinas, diarios, revistas, libros, fantasías en general, bebidas sin alcohol, licuados, helados, jugos, café y otros análogos \$ 4.200,00
b) Negocio para la venta de flores naturales, artificiales y otros\$ 1.000,00
6.1.1.2. Por la ocupación y comercio en forma transitoria en la vía pública o de espacios inmuebles del dominio público o privado municipal, se abonará el siguiente derecho:
 a) La ocupación y uso de veredas con mesas y sillas, como también para exhibición de mercadería, tributaran por mes, por adelantado y por cada mesa a colocar\$ 300,00
b) Con motivo de celebrarse las Fiestas Patronales del Pueblo en el mes de agosto las tarifas por stand serán de:
a- Stand de hasta 2,5 metros lineales de frente con provisión de todo tipo de comestible\$ 3.000,00
b- Stand para la exhibición de todo tipo de vehículos automotores\$ 15.000,00
c- Stand de hasta 2,5 mts. lineales de frente para el resto de rubros \$ 1.500,00
Si son stand cuyo titular posee domicilio en nuestra localidad se reducirá un 50% el monto mencionado en b.
3.1.2. Los vendedores y/o compradores que trafiquen en la vía pública, abonarán por día, de acuerdo a a siguiente escala:
Vendedores y/o compradores con vehículos, por cada uno\$ 8.000,00
Vendedores y/o compradores sin vehículos, por persona\$ 4.000,00
6.1.3. Por la ocupación de espacios del dominio público aéreo o subterráneo para el tendido de líneas de ransmisión y/o comunicación se abonará por metro lineal y por mes:

6.1.3.1. Líneas de Transmisión de emisión por Radio de Circuito Cerrado, Televisión por Cable, Telefonía, Internet y todo otro medio de emisión por cable conforme a la reglamentación que dicte el

Departamento Ejecutivo Municipal por metro_____

\$ 14,21





	.2. Por la ocupación de espacios del dominio público municipal para la realización de trans fines comerciales mediante el uso de altoparlantes fijos abonarán por cada uno y\$	
	a.3. Cuando sea realizada en forma ambulante que no se encuentren inscriptos como Contri e la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, se abonará por día\$ 2	buyentes 2.000,00
o priv se en	c. Cuando la ocupación de la vía pública o de espacios inmuebles pertenecientes al domini vado municipal, se lleve a cabo para la explotación comercial o exhibición de dos o más ru necuentren encuadrados en distintas tarifas, el cobro de la tasa respectiva se determinará so or obligación tributaria.	ıbros que
6.1.4	 La publicidad propia realizada por medio de altoparlante y en forma ambulante en la vía abonarán un derecho de: 	a pública,

6.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

6.2.1. El pago de los gravámenes del presente título deberá efectuarse dentro de los plazos determinados por el Art. N° 48 de la Ordenanza General Impositiva.

a)- Por día______\$ 1.000,00 b)- Por mes______\$ 5.000,00

6.2.2. Los importes establecidos en este título se determinaran conforme lo establecido en punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.





TÍTULO VII - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS.

7.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

7.1.1. De acuerdo a lo establecido en el Art. N° 237 de la Ordenanza General Impositiva, a los efectos de su aplicación, fíjese las siguientes tarifas para concesiones temporarias y tasas por prestación de servicios en el Cementerio local.

Servicios en el Cementeno local.			
7.1.1.1. Concesión de Terrenos			
a) <u>Sector "A"</u> : El m2 sobre calles principales(Desde calle San Roque hacia el Oeste)	\$ 8.000,00		
b) <u>Sector "B"</u> : El m2 sobre calles principales (Desde calle San Roque hacia el Este)	\$ 5.000,00		
El cual se podrá abonar al contado obteniendo un descuento del diez por ciento (10%) o u 50% y el saldo en 3 (tres) cuotas mensuales consecutivas. En caso de optarse p alternativa, si transcurren más de 30 días de vencido el plazo para el pago de alguna criente perderá todo derecho sobre las entregas efectuadas, quedando sin efecto el concesión del terreno.	or la segunda cuota, el adqui-		
7.1.1.2. Concesión Temporaria de Nichos o Urnarios Municipales por un periodo de hasta abonará un importe de	cinco años se \$ 27 .000,00		
El cual se podrá abonar al contado obteniendo un descuento del diez por ciento (10% cuotas mensuales consecutivas de Pesos Dos mil Setecientos (\$ 2.700,00). En caso de segunda alternativa, si transcurren más de 30 días de vencido el plazo para el pago de a adquiriente perderá todo derecho sobre las entregas efectuadas, quedando sin efecto el concesión del Nicho o Urnario Municipal.	optarse por la lguna cuota, el		
7.1.1.3. Concesión Temporaria de Espacios para Urnas Funerarias y/o nichos de Sociedades, Instituciones y/o Mutuales, sean estos utilizados o no, abonaran por cada uno y por año un importe de \$480,00 o 3 cuotas de \$160,00			
7.1.1.4. Por el servicio de Inhumación se abonará	\$ 1.200,00		
7.1.1.5. Traslado y Exhumaciones Internas y Externas se abonarán de CONTADO y por ad	delantado.		
Los traslados y exhumaciones internas de fosas, panteones de sociedades, mutuales, nichos y panteones particulares, abonarán un derecho de			
Los traslados y exhumaciones externas de fosas, panteones de sociedades, mutuales, nichos y panteones particulares, abonarán un derecho de			
7.1.1.6. Autorización por cada reducción	\$ 500.00		





7.1.1.7. Desinfección, limpieza y/u otros complementarios

Por desinfección, limpieza y/u otros complementarios se abonarán los siguientes derechos por año:

Categoría "A": Terrenos hasta 7 m2	3 cuotas de \$ 700,00
Categoría "B": Terrenos de más de 7 m2	3 cuotas de \$ 1.050,00
Categoría "C": Nichos a perpetuidad en Panteón Municipales	3 cuotas de \$ 500,00
Nichos Municipales: Nichos en panteones municipales	3 cuotas de \$ 500 00

7.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

- **7.2.1.** El pago del tributo establecido en el presente Capítulo podrá efectuarse al **CONTADO** con un descuento del diez por ciento (10%) o en tres (3) cuotas cuatrimestrales, siendo sus vencimientos los detallados en la tabla correspondiente al punto 7.2.1.3.
- **7.2.1.2.** Fíjense las siguientes fechas de vencimiento para cada opción:

CONTADO (desc. 10%)	15 de abril de 2.021
1ra. Cuota	15 de abril de 2.021
2da. Cuota	17 de agosto del 2.021
3ra. Cuota	15 de diciembre de 2.021

7.2.2. Los importes establecidos en este título se determinarán conforme lo fijado en el punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.

7.3. CAPÍTULO III – MULTAS.

7.3.1. Para dar curso a todo trámite que se relacione con cementerio, (pintura, arreglos, construcciones, refacciones, exhumaciones, etc.), excepto inhumaciones, deberá tener al día el pago del tributo por desinfección, limpieza y/u otras complementarias.

La realización del servicio y/o trabajos en el cementerio, sin conocimiento y autorización municipal previa, hará pasible a los infractores a una multa de________\$ 3.000,00





TÍTULO VIII - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y TIERRA.

8.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

8.1.1. Los objetos determinados en el Art. N. 248 de la Ordenanza General impositiva y del Codigo	ae
Edificación (Ord. Nº 645/08), deberán tributar los derechos que a continuación se establecen:	

8.1.1.1. Por obtención de cada formulario de aprobación, del Código de Edificación, y por cad de obra nueva o ampliación de obra, se abonará la suma de\$	
8.1.1.2. Por obtención de cada formulario de aprobación, del Código de Edificación y por ejecutada sin planos aprobados (Relevamiento) pero que su ejecución se encuadre en las O vigentes en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente forma:	
a) Obras ejecutadas con hasta 10 años de antigüedad se pagará la suma de\$	2.000,00
b) Obras ejecutadas con más de 10 años de antigüedad se pagará la suma de\$	1.700,00
c) Obras ejecutadas antes del 1° de enero de 1.957 y siempre que se acredite fehacien fecha de ejecución abonará un derecho fijo de\$	temente la 1.500,00
8.1.2. Por construcciones nuevas, y/o ampliaciones de panteones en el cementerio local, se ab	onará:
Panteón con capilla, por cada estante	_\$ 650,00
Panteón sin capilla, por cada nicho	_\$ 650,00

8.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

Base de panteones o nichos por m2

- **8.2.1.** El pago de los tributos legislados en el Capítulo I del presente título se hará exigible en el acto de presentación de la solicitud del servicio respectivo.
- **8.2.2.** Los importes fijos y las multas establecidas en el presente título, serán determinados conforme lo establecido en el punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.

8.3. CAPÍTULO III - MULTAS.

- **8.3.1.** Las infracciones a las obligaciones formales establecidas en este título, serán sancionadas con la siguiente escala de multas:
- **8.3.1.1.** Presentación ante la Autoridad de información incompleta disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder, abonará una multa equivalente a tres veces los derechos que se hallan procurado eludir.
- **8.3.1.2.** Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal, abonarán una multa equivalente a tres veces los derechos que se hallan procurado eludir.

\$ 70,00





8.3.1.3. La comprobación de las infracciones de los puntos 8.3.1.1 y 8.3.1.2 abonarán además de las multas establecidas, la diferencia tributaria en el término de 48 horas.

Las infracciones del punto 8.3.1.2 determinarán la clausura de las obras, las que no podrán reanudarse hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Título y el pago de la multa respectiva.





TÍTULO IX - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA Y DE TELECOMUNICACIONES.

9.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

- **9.1.1.** Fíjese un derecho del 10% (diez por ciento), acorde a lo dispuesto en el Art. N° 258 de la Ordenanza General Impositiva, sobre lo facturado por la Empresa prestataria del servicio público de energía eléctrica, al usuario de dicho servicio en las categorías residencial, comercial y de servicios. **Están exentos del pago las categorías industriales y los establecimientos oficiales municipales, provinciales y/o nacionales y los privados de gestión oficial relacionados con la educación, salud y seguridad.**
- **9.1.2.** Fíjese un derecho del 18% (dieciocho por ciento), acorde a lo dispuesto en Art. N° 258 de la Ordenanza General Impositiva, sobre lo facturado por la Empresa prestataria del servicio telefónico a los usuarios de dicho servicio. *Están exentos del pago los establecimientos oficiales municipales, provinciales y/o nacionales y los privados de gestión oficial relacionados con la educación, salud y seguridad.*

9.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

9.2.1.La Cooperativa a cargo del suministro de energía eléctrica y de teléfonos, retendrá las sumas percibidas por la aplicación de los puntos 9.1.1 y 9.1.2 de ésta Ordenanza.





TÍTULO X - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS.

10.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

- **10.1.1.** Fíjese en el 1,3% (uno coma tres por ciento) sobre el monto contractual, la alícuota de la contribución a que se refiere el Art. N° 265 de la Ordenanza General Impositiva, cuando se trate de contratos de concesión de Obras Públicas Municipales.
- **10.1.2.** A los fines de la liquidación del tributo se podrán deducir del monto contractual los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

10.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

10.2.1. El pago de la contribución se efectuará en cuotas mensuales que resultarán de dividir el monto de la misma por la cantidad de meses estipulados para la ejecución del contrato. A tal fin las fracciones de meses se computarán como meses enteros.

El vencimiento de la 1ra. cuota operará a los sesenta (60) días de realizado el replanteo de obra.

10.2.1.1. Cuando el pago de las Obras este a cargo de la Municipalidad, ésta retendrá al Contratista en cada certificado el importe correspondiente.





TÍTULO XI - CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS.

11.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

- **11.1.1.** Los objetos determinados en el Art. N° 270 de la Ordenanza General Impositiva, deberán tributar los siguientes derechos:
- **11.1.1.1.** Rifas, tómbolas, bonos de contribución, billetes, boletas, facturas, cupones, volantes, que den opción a premios el <u>6,5% (seis coma cinco por ciento)</u> sobre el monto total de la emisión sin impuestos.
- **11.1.1.2.** El <u>26% (veintiséis por ciento)</u> del valor de los premios en juego, cuando los documentos que den opción a premios se distribuyan gratuitamente.
- **11.1.1.3.** Por la venta callejera de rifas y/u otros valores sorteables con premios, provenientes de fuera del Ejido Municipal, abonarán por cada día de venta o distribución un derecho de \$1.900,00

11.2. <u>CAPÍTULO II – EXENCIONES.</u>

- **11.2.1.** A los fines de la exención prevista en el Art. N° 273 de la Ordenanza General Impositiva, se establece:
- **11.2.1.1.** Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos, la suma de \$36.600,00
- 11.2.1.2. Para el valor total de los premios, la suma de______\$ 17.100,00

11.3. CAPÍTULO III - DEL PAGO.

- **11.3.1.** El pago de los gravámenes establecidos precedentemente, deberán realizarse por adelantado, excepto las emisiones que deban tributar a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, que abonarán la contribución municipal dos días hábiles antes de la fecha fijada para el sorteo y sobre la cantidad de boletas vendidas, según acta labrada al efecto.
- **11.3.2.** Los importes establecidos en el punto 11.1.1.1, 11.1.1.2 y 11.1.1.3, de esta Ordenanza, serán determinados conforme lo establecido en el punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.

11.4. CAPÍTULO IV - MULTAS.

11.4.1. La circulación y/o venta de los valores sorteables con premios a que hace referencia el Art. N° 270 de la Ordenanza General Impositiva, sin la correspondiente autorización municipal, deberá abonar una multa equivalente a tres veces los derechos que se hayan procurado eludir.





TÍTULO XII - TRIBUTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

12.1 CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

- **12.1.1.** Para el pago del Tributo sobre vehículos automotores determinado en el Art. N° 295 de la O.G.I. (excepto camiones, acoplados de carga y colectivos) radicados en la Jurisdicción de Villa Santa Rosa, se aplicará una alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca las tablas oficiales tales como la de A.C.A.R.A.
- **12.1.2.** Para el pago del Tributo sobre camiones, acoplados y colectivos radicados en la Jurisdicción de Villa Santa Rosa, se aplicará una alícuota del uno coma cero cinco por ciento (1,05%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca las tablas oficiales tales como la de A.C.A.R.A.
- **12.1.3.** Los importes correspondientes al impuesto mínimo para los vehículos se regirán por lo que establece la presente Ordenanza Tarifaria para el cobro anual 2.021 a excepción de los que se incluyen en el Art. 12.1.4.

a)	Automotores (modelo desde 2.002 hasta 2.006)	\$ 2.700,00
b)	Camionetas (modelo desde 2.002 hasta 2.006)	\$ 5.100,00
c)	Camiones (modelo desde 2.002 hasta 2.006)	\$ 7.800,00
d)	Acoplados (modelo desde 2.002 hasta 2.006)	\$ 6.600,00

12.1.4. Los importes correspondientes al impuesto mínimo para Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores serán los que se determinan en la siguiente tabla y entrara en vigencia el 1° de enero del año 2.021. Las Motocicletas, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores modelos/año 2007 y anteriores hasta modelo 2.002 abonaran el importe correspondiente al mínimo establecido para el modelo/año 2.007. Las Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores modelo 2.002 y anteriores quedaran exentos.





	Hasta 50 c.c.	Más de 50 c.c. y hasta 150 c.c.	Más de 150 c.c. y hasta 240 c.c.	Más de 240 c.c. y hasta 500 c.c.	Más de 500 c.c y hasta 750 c.c	Más de 750 c.c.
2021	540.00	840.00	1,350.00	3,360.00	5,100.00	6,840.00
2020	420.00	660.00	1,080.00	2,700.00	4,560.00	5,460.00
2019	360.00	600.00	960.00	2,040.00	4,080.00	4,980.00
2018	360.00	510.00	780.00	1,680.00	3,300.00	4,440.00
2017	360.00	420.00	720.00	1,380.00	2,280.00	4,020.00
2016	-	420.00	720.00	1,380.00	1,860.00	3,600.00
2015	-	420.00	720.00	1,380.00	1,740.00	3,120.00
2014	-	420.00	720.00	1,380.00	1,560.00	2,640.00
2013	-	420.00	720.00	960.00	1,440.00	2,220.00
2012	-	420.00	540.00	960.00	1,260.00	2,220.00
2011	-	420.00	540.00	960.00	1,260.00	2,220.00
2010	-	420.00	540.00	960.00	1,260.00	1,800.00
2009	-	420.00	540.00	720.00	1,140.00	1,800.00
2008	-	420.00	540.00	720.00	1,140.00	1,800.00
2007	-	420.00	540.00	720.00	1,140.00	1,800.00

12.2. CAPÍTULO II -DEL PAGO.

12.2.1. El pago del tributo establecido en el presente Capítulo podrá efectuarse con una bonificación del diez por ciento (10%) por pago al **CONTADO** o en seis (6) cuotas bimestrales.

12.2.2. Fíjese las siguientes fechas de vencimiento para cada una de las cuotas u opción anual:

Contado (desc. 10%)	15 de marzo de 2.021
1ra. Cuota	15 de marzo de 2.021
2da. Cuota	17 de mayo de 2.021
3ra.Cuota	15 de julio de 2.021
4ta. Cuota	15 de septiembre de 2.021
5ta. Cuota	15 de noviembre de 2.021
6ta. Cuota	17 de enero de 2.022





TÍTULO XIII - TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVAS.

13.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

13.1.1. De acuerdo con lo dispuesto por el Art. N° 278 de la Ordenanza General Impositiva, por cada actuación administrativa que se inicie en la Municipalidad, deberán tributarse las tasas que a continuación se detallan:

13.1.2. <u>Trámites o solicitudes referidas a inmuebles</u>:13.1.2.1. Declaración de inhabilitación de inmuebles v/o insr

encuentran incorporados al catastro parcelario:

13.1.2.1. Declaración de inhabilitación de inmuebles y/o inspedefecto	·
13.1.2.2. Por denuncias de infracciones a las normas sobre inquilinos contra propietarios que requieren intervención infundadas	de la Municipalidad, en caso de ser
13.1.2.3. Por trasferencias de títulos	\$ 1.200,00
13.1.2.4. Por informes y certificados de deudas, inscripción e cualquier otro trámite relacionado con la propiedad raíz	• •
13.1.3. <u>Derechos de Catastro</u> :	
13.1.3.1. Solicitud aprobación de planos de mensura, unión, su	ubdivisión o edificación\$ 830,00
En caso de CONTRUCCIONES EXISTENTES sin planticarán los siguientes recargos a los derechos de inciso a) para obras similares:	
a) Obras anteriores a 1.962	Sin recargo
b) Obras comprendidas entre 1.963 y 1.972	40%
c) Obras comprendidas entre 1.973 y 1.982	_70%
d) Obras comprendidas entre 1.983 y 1.992	_80%
e) Obras comprendidas entre 1.992 y 2.002	90%
f) Obras comprendidas entre 2.003 y 2.018 incluido	_ 100%
13.1.3.2. Por expedición de certificados de prefactibilidad de o se abonará indistintamente por cada certificado expedido	\$ 830,00
13.1.3.3. Por visación de planos de reparcelamiento o modificación	cación total o parcial de inmuebles que se





 b) Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por resultante 	•
 c) Por unión y división de parcelas, se abonará los derechos correspondivisión solamente. 	ondientes a la
 d) Por la división bajo el régimen de la propiedad horizontal, se abonará po de pH resultante 	
13.1.3.4. Por visación de diseño preliminar de loteos de inmuebles:	
a) De hasta 10 lotes	\$ 1.280,00
b) De más 10 lotes	\$ 2.550,00
13.1.3.5. Por las aprobaciones de planos de mensura, unión, futura unión y subdivisión suma equivalente al cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65%) de la valuación marcela original a la fecha de aprobación.	
13.1.3.6. Emisión de libre deuda, como tramite único	\$ 1.500,00
13.1.4. <u>Derechos de Oficina referidos al Comercio, Industria y Servicios.</u> Solicitudes de:	
13.1.4.1. Inscripción y/o transferencia de negocios sujetos a inspección	\$ 750,00
13.1.4.2. Instalación de kioscos y/o bar tipo americano semifijos o colocación de helad pública para venta de helados, bebidas sin alcohol, etc. y de otros artículos que gen comercial	eren actividad
13.1.4.3. Por expedición de constancia de comercio	\$ 900,00
13.1.4.4. Por expedición de certificado de libre deuda de comercio	\$ 1.200,00
13.1.4.5. Por la expedición de Certificados de habilitación de REMIS, cada uno y	por única vez _ \$ 11.000,00
13.1.4.6. Otros no previstos_	\$ 830,00
13.1.5. Derechos de Oficina referidos a espectáculos públicos.	
Solicitudes de:	
13.1.5.1. Apertura, reapertura, transferencia o traslado de confiterías o similares co Bailables	-
13.1.5.2. Instalaciones de parques de diversiones, circos, calesitas y/o quermeses	\$ 3.080,00
13.1.5.3. Permisos para realizar competencias de motos, karting, automóviles y/o o	A 000 00
13.1.5.4. Realización de espectáculos bailables, por cada uno	\$ 830,00





13.1.5.5. Realización de espectáculos folklóricos\$ 8	830,00
13.1.5.6. Permisos para darle visación a cualquier otro tipo de espectáculos no previstos er artículo\$8	
13.1.5.7. Permisos para realizar cualquier tipo de espectáculos en la zona "C" del radio mur excepto carreras de caballos\$ 8	
13.1.5.8. Permisos para realizar carreras de caballos, en la zona "C" del radio municipal\$ 1.3	350,00
13.1.6. Derechos de Oficina referidos a mataderos, mercados y visación de DT-e (Documento	o para
el tránsito de animales) expedido por SE.NA.S.A.	
Solicitudes de:	
13.1.6.1. Inscripción como consignatario y/o abastecedor\$ 1.2	200,00
13.1.6.2. Inscripción como matarife-carnicero\$ 1.2	200,00
13.1.6.3. Inscripción de boletos de marcas y señales\$ 1.20	200,00
13.1.6.4. Visación de DT-e de ganado mayor por cabeza (novillos, vaquillonas, vacas, toros, ternero yeguarizos)	
13.1.6.5. Visación de DT-e de ganado menor por cabeza (porcinos, caprinos, ovinos, etc.)\$	80,00
13.1.6.6. Visación de DT-e para traslado de ganado mayor o menor entre establecimientos de un productor o empresa, por cabeza\$	
13.1.6.7. Por confección de guías de traslado\$ 19	50,00
13.1.6.8. Visación de DT-e de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignad cabeza\$ 1	do, por 120,00
13.1.6.9. Visación de DT-e de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignad cabeza\$	
13.1.6.10. Certificación DT-e salida de Feria, por Certificado\$ 1	120,00
13.1.6.11. Por visación de guía para el traslado de cueros, por unidad\$1	150,00
13.1.6.12. Otros no previstos	750,00

Considérese contribuyentes de los importes establecidos en los puntos 13.1.6.4 y 13.1.6.5 al propietario de hacienda a transferir, consignar o desplazar; y serán contribuyentes de los importes establecidos en los puntos 13.1.6.6, 13.1.6.7 y 13.1.6.8 el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivo al momento de efectuar la solicitud para tramitar el respectivo certificado, excepto los previstos en los puntos 13.1.6.6 y 13.1.6.7 que las firmas consignatarias podrán abonar hasta veintiocho (28) días después de realizado el remate feria correspondiente.





13.1.7. Derechos de oficina referidos a la Ocupación y Comercio en la vía pública.
Solicitudes de:
13.1.7.1. Ocupación de la vía pública\$ 400,00
13.1.7.2. Ocupación de inmuebles de propiedad municipal \$400,00
13.1.7.3. Otros no previstos\$ 830,00
13.1.8. <u>Derechos de Oficina referidos a Cementerio</u> .
Solicitudes de:
13.1.8.1. Concesión de uso y donación de terrenos\$ 400,00
13.1.8.2. Expedición de escrituras para concesión de terrenos\$ 2.250,00
13.1.8.3. Transferencia de terrenos entre particulares (a cargo del cedente)\$ 6.200,00
13.1.8.4. Habilitación o locación de kioscos para los cementerios (incluido venta de flores en sus inmediaciones)\$ 750,00
13.1.8.5. Cambio de caja metálica \$ 830,00
13.1.8.6. Uso de energía eléctrica para la construcción, refacción o remodelación de panteones y/o nichos en general:
Por día\$ 300,00
Por mes\$ 1.130,00
13.1.8.7. Expedición de permisos para refacciones de nichos y/o panteones\$ 380,00
Dicho permiso solo se entregará aquellos nichos y/o panteones que se encuentren sin deuda en la tasa por desinfección y limpieza.
13.1.8.8. Expedición de libre deuda\$ 1.500,00
13.1.9. <u>Derechos de Oficina referidos a la Construcción de obras privadas.</u> Solicitudes de:
13.1.9.1. Autorización de edificación en general\$ 700,00
13.1.9.2. Autorización para demolición\$ 700,00
13.1.9.3. Certificado final de obra\$ 3.000,00
13.1.9.4. Certificado parcial de obra\$ 700,00
13.1.9.5. Otros no previstos \$ 830,00





13.1.10. Derechos de Oficina referidos a vehículos.

Solicitudes de:

13.1.10.1. Certificado de habilitación para REMIS, transporte escolar y similares \$ 8				
13.1.10.2. Cambio de unidad para REMIS, transporte escolar y similar\$ 550,00				
13.1.10.3. Certificación de documentos\$ 830,00				
13.1.10.5. Inscripción de vehículos radicados en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor\$ 750,00				
13.1.10.6. Por la transferencia de titularidad de vehículos radicados en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, sin cambio de radicación, se abonará el quince por ciento (15%) del total a tributar en el año en curso, con un mínimo de \$830,00				
13.1.10.7. Por la expedición de certificado de libre deuda para cambio de radicación, transferencia de dominio y/o bajas de vehículos inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad, abonarán el quince por ciento (15%) del total a tributar en el año en curso, con mínimo de \$830,00				
13.1.10.8. Inscripción, transferencia interna o libre deuda para motocicletas o similares:				
a) Hasta 50 c.c \$ 700,00				
b) Desde 51 c.c. hasta 240 c.c \$ 830,00				
c) Más de 240 c.c \$ 1.130,00				
13.1.10.09. Tasaciones y Otros no previstos \$ 830,00				
13.1.10.10. Expedición cedulón anual vehículos automotores, camiones, acoplados, colectivos, motocicletas y similares eximidos\$ 900,00				
13.1.11. <u>Derechos de oficina varios</u> .				
Solicitudes de:				
13.1.11.1. Realización de rifas\$ 400,00				
13.1.11.2. Reconsideración de multas de la presente Ordenanza\$ 700,00				
13.1.11.3. Copias de documentos archivados\$ 830,00				
13.1.11.4. Fotocopia por hoja\$ 10,00				
13.1.11.5. Tasa Registro Civil:				
13.1.11.5.1. Matrimonio fuera horario administrativo\$ 5.000,00				
13.1.11.5.2. Por búsqueda y/o expedición de actas o certificados de libros archivados en Registro Civil, deberá abonar al momento de solicitarla\$ 280,00				





13.1.11.5.3. Por confección de solicitudes de adición del apellido materno o reactas	ectificaciones de\$ 280,00
13.1.11.5.4. Por otorgamiento de porta libreta	\$ 700,00
13.1.11.5.5. Otros no previstos	\$ 830,00
13.1.11.5.6. Expedición de constancia de Registro Civil	\$ 10,00
13.1.11.5.7. Se establece una tasa Municipal de oficina a todos los trámites que se bri municipales relacionados al Registro Civil y Capacidad de las Personas que no se encue en la presente Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de lo que la Ley Impositiva Provincial los mismos	entren detallados

13.2. <u>CAPÍTULO II - DEL PAGO.</u>

- **13.2.1.** El pago de los derechos establecidos en el presente título deberá efectuarse al presentar la solicitud respectiva.
- **13.2.2.** Los importes establecidos en el presente título, serán determinados conforme lo establecido en el punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.





TÍTULO XIV - TASAS POR PROVISIÓN DE AGUA CORRIENTE.

14.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

14.1.1. A	los fines	s de la apli	icación del	tributo esta	ablecido por	el Art.N°28	9 de la	Ordenanza	Genera
Impositiva	a, se fijan	las siguien	ites categorí	ías con sus	valores para	a cada mes	del año	2.021	

 A) Por cada unidad habitacional ubicada dentro de un inmueble, correspondiente a un consumo de 15 m3 cada una, por mes\$ 650,00
B) Bares, heladerías, confiterías, clubes, clínicas y otras actividades no comprendidas en los artículos siguientes, correspondiente a un consumo de 30 m3, por mes\$ 1.300,00
C) Industrias, lavadero de automotores y hoteles, correspondiente a un consumo de 65 m3, por mes\$ 4.050,00
D) Estaciones de servicios sin lavadero, hospital provincial, y/o institución o comercio con grandes consumos, correspondiente a un consumo de 200 m3, por mes\$ 8.500,00
E) Estaciones de servicios con lavadero, correspondiente a un consumo de 250 m3, por mes\$ 10.000,00
F) Locales destinados a actividades comerciales y/o viviendas con locales comerciales no encuadrados en los incisos anteriores, con un consumo de 15 m3, por mes\$ 650,00
G) Instituciones de enseñanza\$ 650,00
H) Terrenos baldíos y edificados. Cargo fijo por disponibilidad del servicio de agua\$ 250,00
4.1.1.2. La unidad habitacional que sea residencia permanente de un grupo familiar careciente, siempre que sus ingresos no superen el Sesenta por ciento (60%) del haber jubilatorio mínimo que abone la Caja le Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba y con servicio encuadrado en la Escala 11, tendrá un descuento del Cincuenta por ciento (50%).
La Unidad habitacional que sea residencia permanente de un grupo familiar careciente, siempre que sus nagresos no superen el Treinta por ciento (30%) del haber jubilatorio mínimo que abona la Caja de lubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y con servicio encuadrado en Escala 01, tendrán una educción del Cien por ciento (100%).
4.1.1.3. Trimestralmente se podrán realizar las mediciones de consumo efectuado a los fines de eajustar los importes indicados en el punto 14.1.1.si así correspondiere. A tales efectos dichos excedentes, de existir, se liquidará.
4.1.1.4. Establécese que el importe que surja de los apartados anteriores, se adicionarán al tributo establecido en el Título 1 – Tasa por Servicios a la Propiedad.
4.1.2. Fíjense los siguientes Importes por:
4.1.2.1. Derecho de conexión (Comprende materiales y mano de obra desde la Red hasta llave de paso)\$ 6.500,00
55





14.1.2.2. Por el Derecho de reconexión o traslado	\$ 4.000,00
14.1.2.3. Caja para depósito de conexión de agua corriente	\$ 1.400,00
14.1.2.4. Medidor de agua	\$ 4.000,00

14.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

- **14.2.1.** El pago del Servicio de Agua Corriente se establece de la siguiente forma:
- **14.2.1.1. CONTADO** con un descuento del Diez por ciento (10%) o en pago financiado de 12 (doce) cuotas mensuales equivalentes cada una a la doceava parte del total anual resultante, cuyos vencimientos son los detallados en la tabla correspondiente al punto 14.2.1.2.
- **14.2.1.2.** Fechas de vencimiento para cada una de las cuotas, opción anual u semestral:

Contado (10% desc.)	15 de febrero del 2.021
1ra. Cuota	15 de febrero del 2.021
2da. Cuota	15 de marzo del 2.021
3ra. Cuota	15 de abril del 2.021
4ta. Cuota	17 de mayo del 2.021
5ta. Cuota	15 de junio del 2.021
6ta. Cuota	15 de julio del 2.021
7ma. Cuota	17 de agosto del 2.021
8va. Cuota	15 de septiembre del 2.021
9na. Cuota	15 de octubre del 2.021
10ma. Cuota	15 de noviembre del 2.021
11va. Cuota	16 de diciembre del 2.021
12va. Cuota	17 de enero del 2.022

- **14.2.2.** Los importes establecidos en los puntos 14.1.2.1 se abonarán de contado o con una entrega del 50% en el momento de solicitarlo y el saldo en 2 cuotas mensuales consecutivas.
- **14.2.3.** Los importes establecidos en el presente título serán determinados conforme lo establecido en el punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.





14.3. CAPÍTULO III - MULTAS.

14.3.1. Aquellos usuarios que posean conexiones sin la debida autorización o que no cumplimenten las normas especiales fijadas por el Decreto Nro. 034/84 del Departamento Ejecutivo relativo a la distribución, destino y uso del servicio, además de proceder al corte de la conexión se harán pasibles a las siguientes multas:

14.3.1.1. 1ra. Infracción	\$ 6.000,00
14.3.1.2. 2da. Infracción	\$ 12.000,00

14.3.2. AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la suspensión del Servicio a los usuarios que no abonen el mismo en los vencimientos estipulados en el presente título.





TÍTULO XV - RENTAS DIVERSAS.

15.1. CAPÍTULO I - BASE IMPONIBLE.

- **15.1.1.** De conformidad con el Art. N° 303 de la Ordenanza General Impositiva, fíjeselos montos que se establecen a continuación por la retribución de servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes.
- **15.1.2.** Los conductores de vehículos abonarán los siguientes importes por la obtención de la licencia de conductor:
- **15.1.2.1.** Cuando se trate de licencias nuevas cuya validez se establece en dos años, el derecho por todo concepto será:
- a) Por expedición de licencias de conducir vehículos automotores clase "B" hasta "G" inclusive, con vencimiento bianual, según Ord. 456/01______\$ 1.600,00 b) Por expedición de licencias de conducir vehículos automotores clase "A" hasta "G" inclusive, con vencimiento anual, según Ord. 456/01 \$ 1.000,00 c) Por expedición de licencias de conducir vehículos automotores clase "A" hasta "G" inclusive, con vencimiento semestral, según Ord. 456/01 \$600,00 15.1.2.2. Los duplicados, triplicados, etc., de licencia cualquiera su clase y fecha de vencimiento, pagarán una tasa administrativa de______\$ 900,00 15.1.2.3. Por expedición de licencias de conducir adicionales \$900,00 15.1.2.4. Las Comunas Vecinas deberán abonar por la expedición de cada Registro de Conducir la suma de: a) Licencias de conducir vehículos automotores clase "B" hasta "G" inclusive, con vencimiento bianual, según Ord. 456/01_____ \$ 1.200,00 b) Licencias de conducir vehículos automotores clase "A" hasta "G" inclusive, con vencimiento anual, según Ord. 456/01______**\$ 700,00** c) Licencias de conducir vehículos automotores clase "A" hasta "G" inclusive, con vencimiento semestral, según Ord. 456/01 \$ 450.00 15.1.2.5. Libro de examen para carnet de conducir______ \$ 500,00 **15.1.2.6.** Expedición de certificado de legalidad______\$ 900,00 **15.1.2.7.** Expedición libre de multas_______\$ 900,00 15.1.2.8. Expedición de constancia de licencia de conducir_____ \$900,00

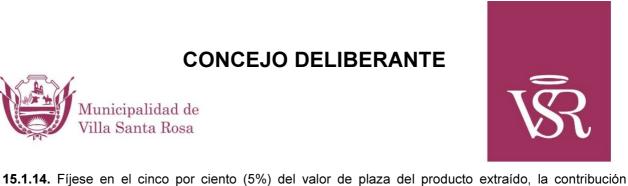
15.1.2.9. Cupón de pago de Policía Caminera de la Provincia de Córdoba______\$ 250,00





15.1.2.10. Otros no previstos	\$ 830,00
15.1.3. Fíjese para las infracciones a la Ordenanza de Ruidos Molestos N° multa equivalente a 200 litros de NAFTA SUPER (Y.P.F)	092/82, en su Art. 3º, una
15.1.4. Fíjese para las infracciones a la Ord.de Erradicación de Perros Vagab 6º los siguientes importes:	oundos N° 499/03 en su Art.
a) Captura de perros vagabundos por animal	\$ 2.250,00
b) Manutención diaria por animal	\$ 450,00
15.1.5. Fíjese los aranceles que se establecen a continuación por la retribucimaquinarias de propiedad municipal, cuyo manejo será por exclusivo municipales, por hora, el equivalente a los litros de Gas Oil que se indican a c	cargo de los empleados
15.1.5.1. Pala cargadora frontal Grande	25 litros (Veinticinco)
Chica	15 litros (Quince)
15.1.5.2. Motoniveladora	25 litros (Veinticinco)
15.1.5.3. Niveladora de arrastre	15 litros (Quince)
15.1.5.4. Camiones	15 litros (Quince)
15.1.5.5. Camioneta	15 litros (Quince)
15.1.5.6. Rodillo neumático, Pata de cabra, Otras maquinarias y equipos	15 litros (Quince)
15.1.5.7. Tractor, Segadora, Rodillo Vibrante	25 litros (Veinticinco)
El tiempo se computará desde la salida del vehículo y/o maquinaria del cregreso.	corralón municipal hasta su
15.1.6. Por actuación de Banda Infanto Juvenil Municipal	_ \$ 10.500,00 más traslado.
15.1.7. Por actuación del Coro Polifónico Municipal	_ \$ 10.500,00 más traslado.
15.1.8. Por actuación de talleres de Artes Musicales y Escénicas	_ \$ 10.500,00 más traslado.
15.1.9. Por la provisión de agua en tanque atmosférico en el ejido urbano	\$ 2.000,00
15.1.10. Por recolección de escombros, malezas en la vía pública, y/u otro s personal municipal	
15.1.11. Por limpieza de terreno con motoguadaña por m2	\$ 16,50
15.1.12. Por limpieza de terreno carpido por m2	\$ 35,00
15 1 13 Por desmonte de terreno nor m?	¢ 65 25





mensual por extracción de tierra y áridos en parajes públicos o privados, pre Municipalidad con un mínimo por mes o fracción de	
15.1.15. Fíjese los importes que se detallan a continuación por el ingreso a Pederechos de uso de la Pileta de Natación y asadores, se abonará por pers	
15.1.15.1. Mayores de 12 años:	¢ 50 00
Por día Por periodo	\$ 50,00 \$ 1.300,00
15.1.15.2 Revisación médica para el ingreso a la Pileta de Natación:	\$ 50,00
15.1.16. Escuela de Verano por periodo	\$ 900,00
15.1.17. Por alquiler de escenario por día:	
a) Escenario grande	\$ 30.450,00
b) Escenario mediano	
c) Escenario chico	
15.1.18. Por alquiler de cada módulo de tribuna y por evento	\$ 5.550,00
15.1.19. Por alquiler del Salón de Usos Múltiples (S.U.M.) barrio Sarmiento y barr se abonará	
15.1.20. Por alquiler del Salón Predio de Exposición se abonará por día	\$ 22.500,00
15.1.21. Por servicios de tratamiento de líquidos cloacales prestados por la labonada por el frentista que hace uso del servicio y por cada unidad habitacional se	
<u>Categoría A</u> : Casa de familia (residencial), por cada unidad habita de un inmueble	
<u>Categoría B</u> : Bancos, entidades financieras, clínicas sin internación, alumnos_	
<u>Categoría C:</u> Bares, clínicas con internación, geriátricos, colegios ma estaciones de servicios	
<u>Categoría D</u> : Hospitales, hoteles	\$ 1.200,00
15.1.22. El derecho de conexión de servicio de cloacas será de	\$ 15.000,00

El cual se podrá abonar al contado con un descuento de un 10% (diez) o una entrega de Pesos Seis mil (\$ 6.000,00) y el saldo en 3 (tres) cuotas mensuales consecutivas de Pesos Tres mil (\$ 3.000,00). En caso de optarse por la segunda alternativa, si transcurren más de 30 días de vencido el plazo para el





pago de alguna cuota, el adquiriente perderá todo derecho sobre las entregas efectuadas, quedando sin efecto el derecho a la conexión del servicio.

- **15.1.23.** Por el servicio de Emergencias Médicas pre hospitalarias creado por la Ordenanza respectiva determinase los siguientes montos:
- **15.1.23.1.** Servicio de asistencia individual en los sectores que no posea área protegida \$4.200,00
- **15.1.23.2.** Locales comerciales, de servicios y todo aquel no especificado en la presente, cuya actividad se desarrolle en horario diurno, que solicite la cobertura del servicio, abonaran por mes \$ 910,00
- **15.1.23.3.** Locales comerciales, de servicios y todo aquel no especificado en la presente, cuya actividad se desarrolle en horario nocturno, que solicite la cobertura del servicio, abonaran por mes \$1.400,00
- **15.1.23.4.** Entidades educativas cuya cantidad de alumnos matriculados no supere la cantidad de 500, que solicite la cobertura del servicio, abonaran por mes \$ 5.750,00
- **15.1.23.5.** Entidades educativas cuya cantidad de alumnos matriculados supere la cantidad de 500, que solicite la cobertura del servicio, abonaran por mes_______\$ **8.550,00**
- **15.1.23.6.** Entidades deportivas que no posean campo de deportes, que solicite la cobertura del servicio, abonaran por mes \$4.350,00
- **15.1.23.7.** Entidades deportivas que posean campo de deportes, que solicite la cobertura del servicio, abonaran por mes \$ 9.950,00

15.2. CAPÍTULO II - DEL PAGO.

- **15.2.1.** El pago de los gravámenes establecidos en el presente título deberá efectuarse de la siguiente manera:
- 15.2.1.1. Los puntos 15.1.2.1 y 15.1.2.2 al momento de solicitar el carnet.
- **15.2.1.2.** El punto 15.1.3; dentro de los diez (10) días de quedar en firme la multa o según las previsiones de la Ordenanza N° 092/82.
- **15.2.1.3.** Los puntos 15.1.4. a) y b) al momento de retirar el animal.
- **15.2.1.4.** Los puntos 15.1.5.1 al 15.1.5.7; 15.1.6; 15.1.7; 15.1.8; 15.1.9; 15.1.10; 15.1.11; 15.1.12; 15.1.13; 15.1.16; 15.1.17; 15.1.18; 15.1.19, al momento de solicitar el servicio.
- **15.2.1.5.** El punto 15.1.14 mensualmente.
- **15.2.1.6.** El punto 15.1.15 por anticipado.
- **15.2.2.** Los importes establecidos en el presente título, serán determinados conforme lo establecido en el punto 17.1.4 de la presente Ordenanza.

15.3. CAPÍTULO III – MULTAS.

15.3.1. Determinase el precio de la UNIDAD BASICAECONOMICA que establece el artículo 14 del Código Regional de Faltas para las multas que se impongan en consecuencia del mencionado código, y





como parámetro cuantificador, la UNIDAD BASE ECONOMICA (U.B.E.) equivalente a Cien litros (100 litros) de NAFTA SUPERY.P.F. con especificación de los parámetros de máxima y mínima aplicables al caso. Este importe podrá ser reducido en un treinta por ciento (30%) si se abona dentro de los diez (10) días corridos de realizada la infracción.

- **15.3.2.** Por infracciones de higiene y recursos hídricos serán de aplicación las previstas en el Código Regional de Faltas del Ente Intermunicipal de Control.
- **15.3.3.** Las infracciones que no se encuentren contempladas dentro del Código Regional de Faltas serán aplicables a una multa que consistirá en lo siguiente:
- **15.3.4.** Por daños en la vía pública serán de aplicación las previstas en el Código Regional de Faltas del Ente Intermunicipal de Control.
- **15.3.5.** Por Gastos Administrativos abonaran un Diez por Ciento (10%) del valor de la UNIDAD BÁSICA ECONÓMICA (U.B.E.).





TÍTULO XVI – DERECHO DE HABILITACIÓN E INSTALACIÓN DE ANTENAS.

16.1. CAPÍTULO I – BASE IMPONIBLE.

16.1.1. Por habilitación de antenas con estructuras portantes para Telefonía Celu servicio de Televisión Satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio comunicac similares, se abonará por única vez y por unidad		
16.1.2. Por el servicio de inspección de antenas con estructuras portantes para Telefónica Celular, Provisión de servicios de Televisión Satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radiocomunicaciones móviles y/o similares, se abonará mensualmente y por unidad:		
Hasta 20 mts.de altura	\$ 10.200,00	
Más de 20 mts. y hasta 50 mts.de altura	\$ 13.400,00	
Más de 50 mts.de altura	\$ 19.100,00	





TÍTULO XVII - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES - TASA AMBIENTAL.

17.1. CAPÍTULO I – BASE IMPONIBLE.

Los montos de la Tasa Ambiental establecida en el Art. 308 de la Ordenanza General Impositiva serán mensualmente de:

a)	Casas de familia	\$ 135,00
b)	Comercios (excepto los indicados en los incisos subsiguientes)	\$ 216,00
c)	Bares y restaurantes	\$ 567,00
d)	Supermercados	\$ 864,00
e)	Industrias	\$ 1.296,00
f)	Baldíos	\$ 81,00

Los mencionados montos serán percibidos por la Municipalidad junto con la liquidación de la Tasa General de Servicios a la Propiedad, de acuerdo a los mismos plazos y forma.





TÍTULO XVIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

18.1. CAPÍTULO I - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

- **18.1.1.** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer mediante Decreto un interés diario sobre los tributos y las contribuciones 2.021 y anteriores unificadas al 01-01-2.020 por pago fuera de término.
- **18.1.2.** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto y bajo razones debidamente fundadas, las fechas de vencimiento establecidas en la presente Ordenanza. Vencida la prorroga las obligaciones no pagadas vuelven, a los efectos de recargos a su fecha de vencimiento original.
- **18.1.3.** El monto de las tasas de servicios y de las obligaciones tributarias del año 2.020 que se abonen fuera de término devengaran un interés diario resarcitorio que fijara el Departamento Ejecutivo Municipal.
- **18.1.4.** Al monto de las tasas de servicios que se abonen en cuotas y las obligaciones tributarias de pago único del año 2.021, podrán devengar un interés resarcitorio que fijará el Departamento Ejecutivo Municipal por las cuotas o meses subsiguientes.
- **18.1.5.** Establécese que para las Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles (Punto 1.1); Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios (Punto 2.1); Sobre los Cementerios (Punto 7.1) y Tasa por Provisión de Agua Corriente (Punto 14.1) podrán fijarse vencimientos posteriores a los 14 y 28 días de la fecha original o su prorroga con recargos fijos cuyo valor será determinado aplicando por dicho periodo igual tasa de interés que la prevista para el punto 17.1.3 de la presente Ordenanza.
- **18.1.6.** Establécese como fecha de vencimiento de la Contribución que incide sobre los Inmuebles y Tasa por Provisión de Agua Corriente para todos los contribuyentes que tengan descuento por Jubilado o Pensionado el último día hábil del mes que opera.
- **18.1.7.** Podrán incluirse en la liquidación de las facturas remitidas para el cobro de las diversas contribuciones, el costo real de su distribución agrupados por Contribuyente.
- **18.1.8.** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar precios, en concordancia con los vigentes en plaza, para la eventual prestación de servicios no especificados en ésta Ordenanza.
- **18.1.9.** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la instrumentación de los puntos 1.2.1 y 2.3.2.1 de la presente Ordenanza.
- **18.1.10.** Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y disposiciones en las partes que se opongan a la presente.
- 18.1.11. COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, a los efectos de su promulgación.

"Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año dos mil veinte"

Promulgada por: Decreto Nº 103/2020 De fecha: 30/12/2020